

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte a la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta a los particulares, a razon de 5 rs. vn. por mes a los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. a los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.  
Del Viernes 3 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Hallándose procesado criminalmente en este tribunal ordinario de esta ciudad Miguel Perez Millá, menor, de estado casado, oficio carpintero, estatura 5 pies, pelo cast., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con una cicatriz en la mejilla izquierda, y viste al uso del país: en cargo a las justicias de los pueblos de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para su captura y verificada me den parte. Teruel 27 de junio de 1835. — Joaquín Montezoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. — Pondiendo ante el Sr. Corregidor de la ciudad de Borja causa criminal contra Pedro Clemente: encargo a las justicias de los pueblos de esta provincia practiquen su captura si se presentare en el distrito de sus respectivas jurisdicciones. Teruel 27 de junio de 1835. — Joaquín Montezoro y Moreno. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de. = Señas. — Pedro Clemente, casado, de oficio carbonero, edad 36 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y ojos negros, barba cerrada, nariz abultada; viste chaqueta y calson de paño pardo, faja azul y albarcas.

Otra. — Hallándose procediendo criminalmente el corregidor de la ciudad de Borja en causa formada sobre muerte violenta dada a Ramon Leon (alias) el Corrión, natural y vecino que fue de Migueltorra en la mancha, encarga se practiquen las diligencias competentes para la prision de la hija del interfecto Juana y de dos hombres que la acompañaban uno de estatura muy alta y el otro de estatura regular y cojo: por tanto encargo a las justicias de los pueblos de esta provincia efectuen cuanto este de su parte para el mencionado objeto Dios guarde a V. V. muchos años Teruel 19 de junio de 1835. — Joaquín Montezoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 16 del actual me dice lo que sigue.*

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto que sigue: — En nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, nombro para desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, vacante por dimision de D. Diego Medrano, que le servia, á D. Juan Alvarez Guerra, Ministro del Consejo Real de España é Indias. — De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Cuya premuerta Real orden comunico á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 26 de junio de 1835. — Joaquín Monteroso y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

Otra. — Bien penetrado nuestro ilustrado gobierno de los males que produce la amortizacion de bienes, y que esta es una de las causas que mas poderosamente influyen en el desaliento de nuestra agricultura; entre otras medidas de pública prosperidad adoptó en 24 de agosto último la enagenacion de las fincas de propios, fijando á los ayuntamientos las reglas, bajo las cuales deben ejecutarla: empero á pesar de las conocidas ventajas de tan saludable determinacion, á pesar de haberse insertado el Real decreto en el boletin oficial de esta provincia con fecha de 9 de setiembre de 1834 núm. 21, á pesar de haberla recomendado de nuevo en sus Reales órdenes de 3 y 24 de marzo del corriente año, todavía los pueblos no dan muestras de querer aprovecharse de los beneficios que les proporciona aquella medida; y discurrendo las causalés que en ello puedan influir, sospecho que un interes mal entendido por parte de los ayuntamientos entorpezca la ejecucion de las ventas de los bienes de sus propios.

En tales circunstancias es un deber de la administracion convitar el error, ilustrando á los ayuntamientos y á los pueblos; y si (lo que no es de esperar) todavía la malicia entorpeciese las enagenaciones, para los culpables existe la accion de la autoridad administrativa, y esta aunque con dolor les hará sentir el peso de una bien merecida y justa severidad.

Las pozadas, hornos, molinos, debesas, heredades y demas bienes que constituyen los propios de los pueblos, tienen que ser

administrados por el público; esto es por los concejales de los ayuntamientos que representan á la comunidad. Los intereses de los concejales como vecinos particulares chocan con frecuencia y estan en oposicion con los de los propios; y en este choque generalmente quedan desatendidos los de estos últimos. Cuando por el contrario los concejales no tienen ningun interes particular contra los privilegios y usos de los bienes de propios siendo á la vez jueces como autoridades y parte como administradores, procuran sacar el máximo posible; y hollando las propiedades de los demas vecinos, coartan sus facultades y establecen un monopolio perjudicial en favor de los arrendatarios. Chocando los intereses de la universidad con los de los particulares de que se compone, las quejas se repiten, los recursos se multiplican, los expedientes se elevan de autoridad en autoridad; y sin remediar los males se agrava el daño con los cuantiosos gastos que tienen que soportar los particulares querellosos y los mismos fondos del público, concluyendo por recogerse en esta lucha el fruto amargo de las enemistades y venganzas. ¡Vosotros pueblos que me escuchais, lo estais así experimentando! ¡Y que de riquezas no consumís anualmente en este género de cuestiones! Admiraría la suma, si se formase una estadística de los valores á que ascienden los gastos de los expedientes que obran en las antiguas intendencias y en las actuales oficinas.

Como si no bastasen las amortizaciones de los cuantiosos bienes del clero secular y regular, las de tantos mayorazgos, fideicomisos, cofradías, fundaciones y otras corporaciones para desnivelar el interes individual, privándole del derecho de aspirar á la propiedad territorial; en el furor de amortizar, los ayuntamientos siguieron la corriente de la ignorancia de los tiempos, y se apropiaron para sus gastos los bienes de la comunidad llamándolos desde entonces con el nombre de propios. Tan antieconómica é impolítica medida produjo todos los males que lleva consigo el estancamiento de la propiedad territorial y la falta de un dueño directo. Sus efectos han sido subir estraordinariamente el precio de las heredades libres, la baja de los réditos y rentas de los propietarios, el deterioro de los heredamientos y bienes estancados; y por último la privacion á la sociedad de los mayores productos que hubieran dado estos bienes, si hubieran sido administrados por dueños particulares. Verdades tan demostradas han obligado á nuestro Gobierno á romper esa funesta cadena de estancamiento; secundo origen de la languidez de nuestra agricultura y de la pobreza de nuestros labradores. Solo

falta pues, que los pueblos sepan, penetrados de sus verdaderos intereses, aprovecharse del bien que se les dispensa; y que los ayuntamientos por su parte cooperen con eficacia y con patriótico celo á la enagenacion de los bienes de sus propios. Así con otras medidas que se irán adoptando, adquirirán los particulares el honroso título de propietarios, así irán desapareciendo esas masas de braceros proletarios, siempre peligrosas y en sumo grado exigentes cuando llega á faltarles el trabajo: así los españoles se irán aficionando mas y mas á trabajar cuanto puedan, sabiendo que cuanto mas produzcan sus bienes, mayores goces podrán proporcionarse: y en fin así se irán interesando todos en el orden y sosiego público, en la influencia benéfica del gobierno y de las leyes y autoridades protectoras de la propiedad. Un pueblo propietario tiene que ser libre, moderado y pacífico: un pueblo pobre dificilmente posee estas virtudes. Pero, señor, se me replicará si los ayuntamientos vendemos los bienes de nuestros propios, dejamos en una situacion precaria y dependiente del gobierno la efectividad de cubrir nuestras obligaciones; escarmentados con los apremios prevemos que pueda llegar el caso de que no tengamos fondos con que poder cubrir los gastos de la administracion de justicia, de veredas, del 20 por 100, y de otros muchos que pesan sobre los ayuntamientos; y lo que todavía nos es mas doloroso tendremos que carecer de secretarios, de maestros de primeras letras y de otros funcionarios que están asalariados por reglamento con el fondo de las rentas de los propios: Este raciocinio inventado por los agiotistas que ganan con los manejos municipales, ha producido su efecto en las almas candorosas; y como nadie amen de servir gratuitamente al público, quiere esponer su propio peculio, de aquí el temor de la enagenacion de los bienes de propios, y de aquí el ningun resultado de los mandatos y escitaciones del gobierno; por manera que como esto lo ha llegado á entender, los concejales son los principales causantes de que no se enagenen los bienes de propios los unos por inocente credulidad y los otros por malicia; por que prevén que simplificada la administracion de los fondos públicos, no tendrán tantos recursos para vivir á costa ajena. Para los de esta última clase no hay razones, estan sordos al convencimiento: pero hay autoridades, hay castigo, y hay pública execracion contra sus viles manejos. Para los otros preocupados de buena fe y á quienes la malicia ha prevenido con temores, está pronta mi voz á desengañarlos. Leed, les diré, y si no sabeis leer haced que vuestros secretarios os lean

el Real decreto para la enagenacion de los bienes de vuestros propios, y vosotros mismos conoceréis que no es ni ha podido ser la intencion del gobierno la de privaros de los fondos con que podais cubrir las públicas obligaciones: es su objeto tan solo facilitar mayores y mas seguros medios á los ayuntamientos, cortar de raiz la intriga de los fraudes y manejos de muchos que viven de los caudales del público, y rompiendo la funesta cadena de la amortizacion poner los bienes en manos que los hagan mas productivos dejando mas facil mas directa y menos espuesta la administracion de tales fondos. Con efecto ¿quien puede desconocer de buena fé que vendidos los bienes de los propios con la obligacion de pagar el comprador un tanto anual se consiguen todos los objetos del gobierno y los deseos de los ayuntamientos? ¿Quien desconoce que rebujándose del precio de la venta los censos y demás gravámenes que tengan las fincas de propios, no existen los inconvenientes que se aparentan temer, y que por el contrario quedan por este medio descargados los ayuntamientos de una porcion de obligaciones y de las continuas reclamaciones de los acreedores censalistas? Desengañémonos, la enagenacion de tales bienes solamente pueden resistirla los concejales acostumbrados á vivir de los manejos y caudales públicos: por lo mismo al paso que me será de suma satisfacion ver que los ayuntamientos cumplen con lo prevenido en las mencionadas soberanas disposiciones, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que por fines particulares las entorpezcan y eludan bajo cualquier pretexto. Teruel 30 de junio de 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

*Intendencia de la provincia de Aragon.* — Con fecha 20 de marzo último previno esta Intendencia á los ayuntamientos de los pueblos por medio de los boletines oficiales del Reino, que en el preciso término de 25 dias remitiesen á la misma un testimonio ó nota autorizada por los individuos y secretario que expresan los arbitrios municipales y particulares que con diferentes nombres se exigen en ellos en favor de los mismos ó de algun establecimiento público ó particular con la claridad, distincion, especificacion y demás noticias que se les encargaba.

Sin embargo de haberles hecho presente que este pedido se dirigia precisamente á aliviarles de cuantos gravámenes é impuestos no son absolutamente precisos para sostener las indispensables obligaciones del Real erario como uno de los cuidados y desvelos del supremo gobierno que tan felizmente nos dirige este es el día en

que muchas de las citadas corporaciones municipales mirando este servicio con la mayor indiferencia, no han cumplido con el embio del expresado documento; por cuya causa y á fin de poder esta Intendencia formar el estado que se les tiene pedido les encarga nuevamente lo verifiquen en el improrrogable término de ocho dias; pues de lo contrario se verá precisada á usar de todo el lleno de su autoridad para conseguirlo. Zaragoza 23 de junio de 1835. — P. V. — *Mariano de Briones.*

*Ordenación del ejército de Aragon.* — Intendencia general del ejército. — El Excmo. Sr. Inspector general de caballeria encargado interinamente del Despacho de la Guerra me comunica en 30 de mayo último lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del adjunto expediente de la subhasta celebrada ante los estrados de esa Intendencia general para contratar el subministro de utensilios del distrito de Aragon, y enterada S. M. se ha servido aprobar de conformidad con el dictamen dado por V. S. de acuerdo con el Interventor general del ejército en 25 del actual el remate que ha quedado á favor de D. Jose Jares mediante el cual queda este obligado á verificar por el término de cuatro años el enunciado subhasto de utensilios en el referido distrito con sujecion al pliego general de condiciones al efecto estipuladas y á los precios siguientes: 44rs. cama que se use un mes entero ó mas de quince dias, á dos rs. la que sirva menos de 15 dias, á 2 rs. el juego de utensilios incluidos los capotes para centinelas, á 50rs. la arroba aceite á 3 y 30 ms. la arroba de carbon y 1 real 8 mrs. la arroba leña con la obligacion de completar hasta el número de 7<sup>9</sup> camas y 9<sup>9</sup> mantas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para su gobierno y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 junio 1835. — *Francisco Acabalceta.* — Sr. Ordenador del ejército de Aragon.

Don Mariano Briones, Contador de Rentas de la provincia de Aragon, ejerciente las funciones de Intendente y Subdelegado principal de Rentas de la misma por su vacante &c. &c. — Hago saber: Que en conformidad á lo mandado por la Direccion general de Rentas se expondrán á pública subasta en esta Intendencia, con asistencia de los SS. Asesor de Rentas, Administrador, Contador de Provincia y Comisionado del Banco Español de S. Fernando, los arrendamientos de las Encomiendas vacantes de la Orden de S.

Juan tituladas Aliaga, Villed, Mirambel, Orrios, S. Juan de Huesca, y Tronchon en Aragon: Cogullo, Biurrun y Leache en Navarra. el dia 8 de julio próximo.

En su consecuencia las personas que aspiren interesarse en dichos arrendamientos concurrirán el expresado dia á las once de su mañana á la casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrarán las subastas respectivas Encomienda por Encomienda rematándose en el postor mas benefico á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto con los cabrcos de las rentas y derechos de las enunciadas Encomiendas en la Escribanía de la Orden militar de S. Juan calle de la Puerta Cineja núm. 48. Y para la debida notoriedad mando publicar el presente. Dado en Zaragoza á 26 de junio de 1835. — P. V. — *Mariano Briones.* — Por mandado de su Señoría *Francisco Royo Segura.*

*Errata.* — En la línea 18, página 215 del boletin del viernes, núm. 51, artículo 5.º de la ley sobre reintegro de bienes vinculados, donde se lee; abandonando, léase: abonando.

## INDICE

de los Decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las Autoridades, publicadas en el mes de Junio de 1835.

Orden del Gobierno civil de la provincia, para que los oficios é informes que se pidan á los ayuntamientos vengan firmados por uno de sus individuos á lo menos; y previniendo los medios de evitar que los oficios vengan abiertos. boletin número 44.

Otra para la captura de Isidro Antonio de Alcalá. boletin número 44.

Proclama del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon. boletin número 44.

Orden de la misma Capitanía general, para que los suscriptores paguen sus donativos voluntarios para el equipo de la Milicia Urbana. boletin número 44.

Mensaje del Estamento de ilustres próceres á S. M. con motivo de los desagradables acontecimientos en Madrid en el dia 11 de mayo. boletin número 45.

Contestacion de S. M. la REINA Gobernadora. boletin número 45.

Exposicion del Consejo de Gobierno á S. M. por el mismo motivo; y contestacion de esta al primero. boletin número 45.

Oficio del Excmo. Sr. General en jefe del ejército del norte al Sr. encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, sobre los mismos acontecimientos; y la contestacion de S. M. boletin número 45.

Orden del Gobierno civil de la provincia para que los depositarios de policia acudan á pagar el importe de los documentos espendidos. boletin número 46.

Circular de la Capitanía general de Aragon sobre el modo de organizarse la Milicia Urbana, y hacerse las propuestas de sus gefes boletin. número 46.

Mensaje del Estamento de Sres. procuradores á S. M. y la contestacion de esta, sobre los acontecimientos del 21 de mayo. boletin número 46.

Orden del Gobierno civil de la provincia encargando la vijilancia para la captura de los desertores boletin número 47.

Otra sobre los anónimos. boletin número 47.

Otra para la captura de Carlos Graham Ingles. boletin número 47.

Otra pidiendo los testimonios de los individuos que se hallen en las hordas de los rebeldes. boletín número 47.

Real órden declarando á los Milicianos Urbanos sujetos á los Estatutos de policia, pago de pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos de retencion. boletín número 47.

Otra declarando que la expedicion de pasaportes á los individuos de la Real casa corresponde á la mayordomia mayor. boletín número 47.

Otra suspendiendo de sus destinos en la direccion general de positos á Don Juan Antonio Riveiro Diaz y á Don Matias Bazo y nombrando otros en su lugar interinamente. boletín número 47.

Circular de la Capitanía general sobre la movilizacion de Urbanos. bol. n.º 47.

Otra de la Intendencia sobre frutos cívicos, derechos de puertas y demas derechos indicados. boletín número 47.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de las personas que en la misma se expresan. boletín número 48.

Real órden sobre los premios concedidos á los profesores de medicina y cirugía en la invasion de cólera morbo. boletín número 48.

Ley del Reino hecha en cortes para la estincion de las juntas Reales y vicajas hermandades de Ciudad-Real Talavera y Toledo. boletín número 48.

Orden del Gobierno civil de la provincia para que las Juntas apronten sus 320 rs. vn. por cada individuo de sus gobernados que se hallen en las filas de los rebeldes; y para que remitan los testimonios expresivos del número de dichos individuos. boletín número 49.

Real órden prohibiendo las rifas particulares y abono que debe hacerse á la renta de este ramo en el caso de que se concedan. boletín número 49.

Otra sobre la suspension de la de 19 de mayo de 1829 sobre la instruccion de aduanas. boletín número 49.

Anuncio sobre el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos de S. M. en el Reino de Aragon. boletín número 49.

Real órden sobre alojamiento y bagages á las tropas del exercito. bol. n.º 50.

Orden del Gobierno civil de la provincia para la captura de los desertores que en ella se expresan. boletín número 50.

Real órden declarando á los primeros ayudantes de la Milicia Urbana como tenientes coroneles y segundos comandantes de la misma; y mandando se cree este empleo en los batallones que se forman. boletín número 50.

Otra nombrando presidente del consejo de Ministros. boletín número 51.

Otra nombrando secretario de Estado y del Despacho interinamente. bol. 51.

Orden del Gobierno civil de la provincia, para que los pueblos acudan á pagar lo que deben por la suscripcion al boletín oficial de la misma. boletín núm. 51.

Ley en cortes sobre restitucion á los compradores de los bienes vincalados enagenados por decreto de las cortes de 1820. boletín número 51.

Real órden suprimiendo los Anales administrativos. boletín número 52.

Otra sobre las ventajas y medios que se proporcionan en el Real conservatorio de Artes, para difundir los conocimientos artisticos. boletín número 52.

Otra sobre amnistia y abono de perjuicios en las carreras. boletín núm. 52.

Orden del Gobierno civil de la provincia, para que los pueblos esten advertidos de la pureza de los oficiales de la misma; y no paguen vocalías á los encargados y agentes de sus negocios á protesto de alicatas y regalos hechos. boletín número 52.

**TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.**

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de parte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en qualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de parte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUELA**  
*Del Martes 7 de Julio.*

**ARTICULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido con fecha de 18 de junio último el Real decreto siguiente.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Para el mas pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de lo Interior, que he tenido á bien confiaros, vengo en concederos la gracia y facultad que obtuvieron tambien vuestros antecesores de usar de la media firma con solo el apellido de Alvarez Guerra en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Indias, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado, siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

*Y lo comunico á V. V. para su conocimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de julio de 1835. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

Otra. — Por Real órden comunicada por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de Aragon se encarga á todas las justicias de los pueblos comprendidos en la demarcacion de esta provincia, procuren la captura de D. Mariano Arana y Trabesedo, por convenir asi al mejor servicio de S. M.; y caso de verificarse me darán parte inmediatamente. Teruel 2 de julio de 1835. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Otra.* = Encargo á las justicias de los pueblos comprendidos en la demarcación de esta provincia de mi mando, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de Antonio Icart, natural y vecino de la Villa de Monroyo, contra quien está procediendo criminalmente el Sr. Alcalde mayor de Alcañiz, por comision de la Real Sala del crimen del Reino. Teruel 10 julio de 1835 = *Joaquin Montesoro y Moreno.* = Sres. justicia y ayuntamiento de... = *Señas del reo.* = Antonio Icart, estado casado, oficio labrador, edad 24 años, estatura 5 pies, cara morena, ojos garzos, cuerpo regular, barba poca, pelo negro; viste al uso del pais.

*Otra.* = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha del 22 del último junio me ha dirigido la Real orden siguiente. Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á los méritos y particulares circunstancias de D. Gerónimo Torre Trasierra, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien nombrarle por Real decreto de esta fecha Gobernador civil de la provincia de Madrid, cuyo destino ha vacado por dimision del Marques de Viluma, debiendo desempeñar tambien interiormente la Superintendencia general de Policía del Reino, en los mismos términos que aquel la servia.

La que comunico á V. V. para su inteligencia. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 1.º de julio de 1835. = *Joaquin Montesoro y Moreno.* = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Otra.* = Sin pérdida de momento me remitirán V. V. testimonio expresivo de las cantidades que hayan ó no recaudado procedentes de las disposiciones 1.ª y 3.ª del bando que en 30 del próximo pasado abril hizo publicar el Excmo. Sr. Capitan general del ejército y Reino de Aragon; y se insertó en el boletín oficial de esta provincia número 17; siendo de advertir que las justicias y ayuntamientos que no me remitan inmediatamente el expresado testimonio, incurrirán por disposicion de dicho Sr. Excmo. en la multa de un duplo de la impuesta por cada individuo de los existentes en las facciones. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 5 de julio de 1835. = E. G. C. I. = *José Perez.* = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Otra.* = Habiéndose fugado del convento de S. Francisco estramuros de esta ciudad en la mañana del dia de hoy el relictario Fr. Valero Gallardo, natural de Bagnosa; el cocinero Fr. Miguel Doloz, de Vaidelinas; el hostelano Fr. Leandro Breton, de Gutsuda; y el hermano limosnero Joaquin Villarroya, de Villarroya; encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad despleguen toda su celo y actividad á fin de que se consiga la captura de los designados religiosos y caso de verificarse los hagan conducir con toda seguridad hasta ponerlos á mi disposicion. Teruel 4 de julio de 1835. = E. G. C. I. = *José Perez.* = *Señas de los Religiosos.* = Fr. Valero Gallardo, de edad de 50 años poco mas ó menos, estatura baja, pelo cano, barba cerrada, cara enjuta. = Fr. Miguel Doloz, de edad de 34 á 35 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, cara llena. = Fr. Leandro Breton, de 40 años de edad poco mas ó menos, estatura baja, pelo entrecano, barba barbilampiña, cara redonda. = Hermano Joaquin Villarroya, de edad de 28 á 30 años, estatura regular, pelo negro, barba cerrada, cara regular.

*Intendencia de la provincia de Aragon.* = Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora por su Real decreto de 2 de diciembre del año próximo pasado, restablecer las oficinas del antiguo crédito público bajo la denominacion de contaduría y comision de arbitrios de amortizacion, como se comunicó á los pueblos en circular de 9 del expresado mes, nombrados ya los jefes y empleados que han de atender en tan interesantes trabajos, en beneficio del crédito de la nacion, y dadas las instrucciones y ordenes convenientes, se hacen establecer y darán principio á sus operaciones dichas oficinas, con las que podrán entenderse todos los que tengan asuntos correspondientes á aquel caso de esta ciudad. Zaragoza 15 de junio de 1835. = P. V. = *Manuel Sanchez Ocaña.*

*Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos.* = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 29 de mayo último la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 25 de abril último, se ha servido mandar que se observen las Reales ordenes que exigen de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Real Hacienda, como responsables que son de su seguridad, y que en consecuencia no insista el ayuntamiento de la villa de Valdemoro en imponer dicha carga de alojamientos al Administrador de Rentas Estancadas de la misma villa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de junio de 1835. = *José de Aranaide.*

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las justicias de los pueblos de la misma Zaragoza 15 de junio de 1835. = P. V. = *Manuel Sanchez Ocaña.*

## AVISOS OFICIALES.

Se hace presente á los pueblos de este partido, que no hayan cubierto el segundo trimestre de la contribucion del subsidio de comercio, que si en el preciso término de cuatro dias del recibo de esta orden, no concurren á hacer el pago, serán apremiados en atencion á que el caballero intendente reclama con urgencia este descubierto. Teruel 30 de junio de 1835. = *José Romero,* depositario.

La posada del lugar de Sarrion, partido de Mora se arrienda por uno, tres, ó mas años: el que quiera hacer proposicion acudirá el dia 13 de los corrientes á las tres de la tarde á las casas consistoriales de dicho pueblo, donde se celebrará su remate. Sarrion 1.º julio 1835. = *Pedro Gamir,* secretario.

La conducta de médico del lugar de Sarrion, partido de Mora se halla vacante su dotacion consiste en trescientos pesos valencianos, pagados por tercios por el depositario de propios: los profesores que quieran hacer pretension dirijan sus memoriales francos de porte al secretario del ayuntamiento hasta el dia 15 del actual en que se proveerá la vacante. Sarrion 1.º julio 1835. — De acuerdo del ayuntamiento; *Pedro Gamir*, secretario.

En los dias 12, 15 y 19 del que rige se procederá á la enagenacion de la posada y molino harinero de propios del pueblo de Calamocha, con arreglo al artículo 1.º de la Real órden de 24 de agosto de 1834; los que quieran interessarse en dichas fincas acudirán á las diez de la mañana de los referidos dias á las casas de ayuntamiento en donde se hallarán de manifesto las correspondientes capitulaciones de pactos. Calamocha 1.º de julio de 1835. — Por disposicion del ayuntamiento; *Juan Felipe Beltran*, secretario.

La conducta de albeiter de la villa de Calaceite se halla vacante, su dotacion consiste en 3764 rs. 24 mrs. vn. anuales, pagados por el ayuntamiento, y casa franca; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al secretario de dicho ayuntamiento franco de porte de correo hasta el dia 15 de agosto venidero; advirtiendo que no entrará en posesion ó ha ejercer la facultad hasta el dia 30 de setiembre tambien venidero. Dado en Calaceite á 28 junio de 1835. — Por mandado de los señores del ayuntamiento; *Francisco Vidal*, secretario.

La conduta de boticario de la villa de Tronchon, del partido de Alcañiz, provincia de Teruel en Aragón, se halla vacante su dotacion consiste en 9 hanegas trigo, 2861 rs. 6 mrs. vn. en dinero, y franco de casa y contribuciones, pagado todo por su ayuntamiento en San Miguel de setiembre; los que quieran interessarse en el cumplimiento de ella, dirijirán sus memoriales á la secretaria del juzgado de la misma francos de porte hasta el dia 15 de agosto próximo. — P. M. de dichos señores de ayuntamiento; *Narciso Pellisa*, secretario.

Las conductas de médico y boticario del lugar de Alba, y sus agregados Torre la Carcel y Singra, se hallan vacantes: los que quieran hacer pretensiones dirijirán sus memoriales francos de porte al alcalde de dicho pueblo. Alba 6 julio 1835. — *Pascual Sanchez y Azara*, alcalde.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todas los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.  
Del Viernes 10 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 de junio último me comunicó la Real órden siguiente.*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — „Teniendo en consideracion la peticion que me hizo el Estamento de Procuradores del Reino en quince de octubre del año próximo pasado: Informada de lo gravosa que es á los pueblos de Aragón la contribucion de un millon de reales anuales para la continuacion del Canal Imperial, de la desigual ventaja que reportan los mas distantes con respecto á los mas inmediatos y de las vejaciones que causa su recaudacion: deseando aliviar en cuanto sea posible, las cargas que con diversos objetos pesan sobre los fieles Aragoneses, he venido en decretar y decreto lo siguiente: Artículo 1.º La contribucion de un millon de reales establecida por Real decreto de veinte y tres de abril de mil setecientos noventa y cuatro para la continuacion del Canal Imperial, queda abolida. Artículo 2.º Quedan dispensados los pueblos de todo lo devengado por razon de la contribucion espresada, desde primero del mes de enero de este presente año. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario, á su cumplimiento. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su debido cumplimiento y á fin de que los habitantes de ese pueblo se persuadan de los benéficos deseos que animan al gobierno de S. M. siempre solícita del bien de sus vasallos. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de julio de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Teruel 9 de julio de 1835. — E. G. C. I. — José Perez.

Nombre.	Ed.	Estat.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barrba.	Color.	Naturaleza.	S. Rat. parte.
Pedro Barroto.....	24	5 y 3	negro	negros	regul.	poca.	mor. <sup>o</sup>	Los barrios.	Cienrris de
Felipe Pallares.....	20	4 y 5	idem.	pard.	regul.	idem.	idem.	Calacetic.	bejode unjo
Francisco Gordillo.....	20	5 y 2	castañ.	idem.	regul.	nada.	idem.	Penete la Reina	
Marcos Alonso de Sales.....	27	5 y 3	idem.	idem.	regul.	nada.	idem.	Castro Punteo.	
Andrés Benavida.....	23	5 y 5	idem.	idem.	regul.	nada.	idem.	Horcojunta.	
José Alvarz.....	18	5 y 3	negro	idem.	delgado	nada.	idem.	Alcazar.	
Picente Y elaco.....	21	5 y 4	castañ.	idem.	regul.	nada.	mor. <sup>o</sup>	Encarreta.	
Fernando Morza.....	21	5 pies	idem.	idem.	regul.	nada.	trig. <sup>o</sup>	Alcazar.	
Juan Garcia.....	20	4 y 11	negro	idem.	regul.	regul.	idem.	Alcazar.	
Manuel Sanchez.....	22	5 pies.	castañ.	negros	regul.	regul.	idem.	Alcazar.	
Rosendo Cordoba.....	20	2 var.	negro	idem.	regul.	cerrad.	idem.	Alcazar.	
Francisco Lual.....	20	2 var.	negro	idem.	regul.	regul.	idem.	Alcazar.	
Juan Gonzalez Falcero.....	40	comp. <sup>o</sup>	castañ.	pardos	regul.	poblad.	trig. <sup>o</sup>	Encarreta.	Una nute en
Antonio Rodriguez.....	40	regul.	rubio	idem.	regul.	idem.	queb. <sup>o</sup>	Alcazar.	un ojo.
Pablo Sanchez.....	40	regul.	negro	negros	regul.	idem.	mot. <sup>o</sup>	Alcazar.	Ojo de vta.
F. Anceiro Rey.....	30	alta	negro	pardos	regul.	idem.	mot. <sup>o</sup>	Alcazar.	rujada.
D. Antonio Villarjo.....	25	med. <sup>o</sup>	castañ.	idem.	regul.	idem.	trig. <sup>o</sup>	Alcazar.	Oy <sup>o</sup> de vta.
Antonio Rico (a) el Pastero.....	40	5 pies	idem.	idem.	regul.	clara.	trig. <sup>o</sup>	Alcazar.	Falder-vit.
Cyrilano Aguado.....	40	5 y 3	negro	negros	regul.	poblad.	idem.	Alcazar.	praxaricid.
Bernardo de la Rubia.....	20	alta.	negro	negros	regul.	poblad.	blanco	Alcazar.	en las lujas.

Habiendome ofrecido al Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragón, para que se proceda a erp. bajo su mas estrecha responsabilidad los aprendid en el caso de presentarse en sus respectivos términos y los pnh. en inmediatamente a mi disposicion.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE TERUEL, NÚM.º 55.

## INTENDENCIA DE ARAGON.

Las repetidas excitaciones dirigidas por esta Intendencia a los pueblos de las provincias de Aragón para el pago de sus débitos a la Real Hacienda, desde 1.º de Enero de 1828 hasta el dia, si bien han sido dictadas con el doble objeto de reunir aquellos fondos precisos que alcancen a cubrir la inmensidad de obligaciones del Estado, y evitar el último extremo de la accion ruinosa de los apremios que acrecentan mas y mas la imposibilidad y situacion de los contribuyentes; desgraciadamente miras tan benéficas, y dispensadas por el ilustrado Gobierno que nos rige, no han correspondido a las esperanzas; pues la recaudacion se ha disminuido en términos que es llegado el momento de no contar la Tesoreria con el menor caudal para hacer frente ni aun entretener las preferentes é inescusables atenciones de los guerreros defensores de la legitimidad del Trono de ISABEL II y libertades patrias. En semejante conflicto me veré en la sensible pero forzosa necesidad de echar mano de rigor de la ley reservada a tan apurado caso aunque declarando antes:

1.º Que todos aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto de cualquiera cantidad a la Real Hacienda y hayan sido apremiados sin haberla satisfecho despues de este procedimiento; si quieren evitar la ejecucion de sus bienes, la venta de ellos, y los enormes gastos de dietas que constituyan su total ruina, se apresuren a entregar en las depositarias de partido el todo ó parte de los débitos; bien entendido que de justificar y dar aviso a esta Intendencia hasta el dia 15 de este mes de la entrega al menos de una suma proporcionada, se les eximirá de tal apremio ejecutivo, ya preparado para los que sordos é indiferentes dejen de corresponder a esta invitacion.

2.º Que como ya vencido el segundo trimestre de contribuciones y debido ser satisfecho, se dispone el apremio de comision que tendrá cumplido efecto despues del espresado término del 15 del



presente mes; pero si dentro de este tiempo verifican el pago al menos de la mitad, quedarán relevados de tal apremio; y para ello han de dar los Ayuntamientos iguales avisos que los prevenidos en la declaracion anterior.

3.º Que esta Intendencia en su estado de spuro y la grave responsabilidad que pesa sobre ella, declara tambien terminantemente no concederá espera alguna á ninguno de cuantos la soliciten, ni tampoco admitirá la razon de ser el mes que rige y siguiente de moratoria; pues en casos extraordinarios y de circunstancias qual las presentes deben conocer los pueblos y Ayuntamientos la imposibilidad de guardar tal consideracion, dictada y reservada para tiempos tranquilos y de menos atenciones.

4.º Que en medio de la general miseria que aqueja la mayor parte de los pueblos, aunque con sentimiento, se ve igualmente precisada la Intendencia de manifestar no admitirá tan fundado motivo, en razon á que las necesidades del Estado son urgentísimas y sagradas, exigentes y de tal importancia que de llegar á ser desatendidas pueden atraer males de consecuencias funestas, que acrecentando la imposibilidad del contribuyente, constituya á los pueblos en el último y deplorable estado de total ruina, término que sumiria á la Patria en la posicion mas crítica y apurada.

5.º Que para alejar tamaños males y conciliar al mismo tiempo, la absoluta y bien conocida imposibilidad en que yacen muchos contribuyentes; las Autoridades locales y Ayuntamientos respectivos, llenando su deber y desplegando todo aquel celoso amor por el servicio y bien de la Patria y su propio interes estan obligados á cooperar y con el ejemplo, no solamente excitar si es exigir á cuantos contribuyentes por su posibilidad y bienes de fortuna lo permitan, la anticipacion y pago desde luego de sus respectivas contribuciones hasta fin del corriente año, que si bien es cierto no les obliga la ley á ello al menos será una generosidad y prueba nada equívoca de su acendrado patriotismo patentizando á la vez su devocion y amor hacia las instituciones fundamentales que han de cimentar las libertades patrias á la par que la prosperidad de los pueblos; mas en el inesperado caso de no prestarse prontamente á tan pequeño pero laudable sacrificio, las circunstancias apuradas y el sagrado deber de ocurrir á obligaciones imprescindibles urgentes é importantes me autorizan para usar de las facultades que en casos críticos garantiza el sabio principio de ser *suprema ley del Estado*, la salvacion de la Patria.

6.º Que en consecuencia los caballeros Gobernadores y Corregidores de partido en virtud de la autorizacion de esta Intendencia para ejercer las atribuciones de los Subdelegados de Hacienda en los procedimientos de apremio por contribuciones y demas pagos que correspondan á la misma; procedan sin la menor dilacion ni contemplacion á que los Ayuntamientos deudores comprendidos en la primera y segunda declaracion cumplan con la obligacion que estas imponen, verificando al efecto el apremio de ejecucion contra los que hayan sufrido el de comision, y este recaerá únicamente sobre los que no lo han experimentado incluyendo en él las contribuciones del segundo trimestre.

7.º Que los Ayuntamientos que retengan cantidades en su poder como cobradas de los vecinos, y criminalmente dejadas de entregar en las Depositarias de partido; de no realizar su pago en las mismas y en el término señalado, se den inmediatamente hechos presos en union del Secretario y conducidos á las respectivas cárceles, formándoles la correspondiente causa como dilapidadores y malversadores de los caudales públicos con estrecha sugesion á lo que prescriben las leyes vigentes y la penal de 3 de Mayo de 1830.

8.º Que para la averiguacion pronta y exacta de los que puedan estar en tan triste y punible caso, se requiriesen los despachos de apremio que han de expedirse pasado el dia quince del corriente con la clausula de que los comisionados exijan y examinen los libros y cuadernos cobratorios de los años á que correspondan los débitos; que despues de analizados hagan la respectiva liquidacion; que oigan y atiendan las manifestaciones de los contribuyentes sobre tener verificados sus pagos; que de estas investigaciones estiendan un testimonio que comprenda sus resultados con la demostracion de las cantidades tan injustamente retenidas é impetren del Alcalde ó ejerciente la jurisdiccion de justicia, el procedimiento de prision cual previene la declaracion anterior, y ademas el embargo de bienes de los ya convictos reos.

9.º Que tan saludables y ejemplares medidas como dirigidas por la accion vigorosa é imparcial de las leyes recayendo sobre verdaderos culpables, y nada acreedores de la consideracion y tolerancia por emanar de un origen, bajo todos aspectos digno de castigo, son estensivas y se entienden con cuantos sean en deber á la Hacienda en cualquiera concepto; y para que corporacion, empleado ni persona alguna que la sea deudora pueda eludir los efectos de la grave responsabilidad que queda impuesta, están tomadas

4  
 las medidas oportunas á fin de que espirado el término presijado de 15 del corriente esperimenten las consecuencias del premio respectivo y demas que corresponda.

10. Que al efecto se consideren comprendidos los que deban lanzas y medias anatas de grandes y títulos, medias anatas de mercedes, renta de aguardiente y licores en arrendamiento, ramos decimales en id. y administracion, y cuyas cantidades deberán igualmente entregar en las depositarias de partido ó tesoreria de provincia.

Finalmente tales medidas tomadas con acuerdo del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino se dirigen á la reunion de los fondos pertenecientes al Erario que han de servir para atender á sus primeras é indispensables obligaciones que ya tocan la última privacion y por ello es llegado el estremado caso de no contarse con fondos para su solventia. Tan apurada situacion reclama medidas fuertes, enérgicas y decisivas, pero conciliables entre la imposibilidad de aquellos cuyos recursos han de sacar de la recoleccion de sus frutos y de los que los gozan sobradamente sin esta sujecion; razon que hace esperar de los decididos aragoneses darán nuevas pruebas de su acendrado patriotismo adelantando el pago de sus contribuciones, tanto en obsequio del Estado como de sus conciudadanos menesterosos y el procomunal de los pueblos quienes á pesar de su miseria podrán satisfacer sino el todo de las contribuciones, al menos la parte que se les exige y se necesita con la mayor urgencia, evitando tambien los ruinosos apremios dispuestos para vencido el plazo señalado.

Por último con la cooperacion activa, franca y decidida de las autoridades locales, ayuntamientos y empleados me prometo tener la grata satisfaccion de poder dar conocimiento al supemo Gobierno, de sus esfuerzos, amor y celo, por medio de los resultados que formarán un testimonio inequivoco del cumplimiento del primero y mejor de los deberes del servicio. Zaragoza 6 de Julio de 1835. = P. V., Mariano de Briónes.

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha circularado el Real decreto siguiente. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Considerando conveniente para el acierto en la direccion de las operaciones militares que el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra tenga á su lado una Comision compuesta de uno ó mas Generales y Gefes superiores del Ejército, que bajo sus inmediatas órdenes se dediquen á reunir los antecedentes y preparar los datos necesarios para resolver en materia de tanta gravedad y trascendencia, he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se formará al lado del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y bajo sus inmediatas órdenes, una Comision, que se llamará de Operaciones Militares, compuesta de uno ó mas Generales y Gefes superiores del Ejército. Artículo segundo. Esta Comision preparará todos los trabajos necesarios para la mas fiel y acertada resolucion de los graves y trascendentales negocios que su denominacion determina. Art. tercero. Se considerará la referida Comision como aneja al Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de Real orden lo traslado á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1835. = Anuada. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y que disponga su insercion en el boletín oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento lo verifico para conocimiento y gobierno de V. V. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perz. = Srer. Justicia y Ayuntamiento de....

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 19 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente. = Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la REINA Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la REINA nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes: 1.º Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales. 2.º Las mugeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutará la mitad del haber de sus maridos, padres, ó hijos, mientras estén en poder del enemigo. 3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residen: 1.º el empleo del causante de la gracia; 2.º el derecho y caso en que se encuentran los interesados; 3.º el haber sido prisionero el individuo de que se trata, con las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en gefe del Ejército ó Capitan general de la provincia en que verificó el suceso. 4.º Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido.

do el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados. 5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia; y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1835. = *Ahumada.* = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que disponga su inserción en el boletín oficial de esa provincia. Lo que en su cumplimiento verifique para conocimiento y gobierno de V. V. y de todos aquellos apuntes pueda corresponder. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez. = *Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Otra.* = Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para verificar la captura de D. Juan José Gutierrez, (alias) el Andaluz, natural de Bagona; y caso de verificarse lo aseguren y remitan á disposición de la Real sala del crimen de este reino, dándole parte al mismo tiempo de haberlo verificado. Teruel 7 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez = *Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Intendencia de Aragón.* = La Direccion general de Rentas estancadas y regaladas me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente: = Enterado de lo expuesto por esa Direccion á consecuencia de haberse negado D. Antonio Gracian, Regidor decano y Alcalde interino de Badolosa, á prestar el auxilio que reclamaba el Gefe del Resguardo D. José Espinosa de los Monteros, para reconocer la casa de D. Antonio Santaella y otras, en que se suponía con fundamento se ocultaba el fraude que condeja á dicho pueblo el contrabandista Rafael del Pozo, pretextando ser casas principales; y teniendo presente que segun la ley penal no hay casa ni edificio alguno exceptuado de poder ser reconocido, previas las formalidades correspondientes; he tenido á bien imponer al citado Alcalde interino D. Antonio Gracian la multa de diez mil reales. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia, para que la pena impuesta á la Justicia de Badolosa sirva de escarmiento á las demas, teniendo entendido la severidad con que serán tratadas, si como aquella olvidan su deber y la obligacion que han contraido de prestar cuantos auxilios les sean impartidos para la mas eficaz persecucion del contrabando y fraude. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1835. = *Domingo Jimenez.* = Esta Intendencia al cumplir con el deber que se la impone en la preinserta orden, no puede dispensarse de hacer conocer á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de las Provincias de Aragón, que si por desgracia incurran en igual falta de prestar el auxilio y cooperacion que se les reclama, procederá sin contemplacion ni disimulo á que experimenten los mismos efectos de un saludable escarmiento. Zaragoza 2 julio de 1835. = P. V. = *Mariano Beñón.*

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran franco de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á raxon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Martes 14 de Julio.

### ARTICULO DE OFICIO.

Comision de revision de agravios de los partidos de Teruel y Albarracin. = El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino con oficio de 4 del actual dice á esta comision lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 24 de Junio último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 10 del presente mes ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del corriente comunica á los Reverendos Arzobispos y Obispos la circular siguiente. = Descando S. M. la REINA Gobernadora, evitar los inconvenientes que pueden resultar de que mozos sorteados para el reemplazo del ejército sean promovidos al Subdiaconado en el intermedio de la publicacion de la quinta y el acto de la celebracion del sorteo, y á fin de evitar la repeticion del exemplar de esta naturaleza que ha ocurrido últimamente; se ha servido á S. M. mandar, que se prevenga á todos los prebendados diocesanos que desde la publicacion de la quinta para el reemplazo del ejército hasta despues de fenecido el acto de tirar la suerte, no admitan al agrado orden del subdiaconado al que sea admisible para el sorteo. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1835 = Juan de la Dehesa. = Y lo traslado á V. E. de la propia Real orden para su inteligencia y en contestacion á su oficio de 29 de marzo último. = Y enterada S. M. la REINA Gobernadora por Real resolucion de esta fecha comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha dignado disponer que la traslade á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. con el propio fin, disponiendo que se inserte en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento de las justicias de la misma. Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos para los efectos correspondientes. Teruel 10 julio 1835. — *El presidente de la comisión, Francisco de Paula Alcalá.*

*Circular de la Comisión de Instrucción Primaria de esta provincia á los pueblos de la misma.* — Esta Comisión de provincia observó con dolor que apesar de haber maestros de primeras letras en todos los pueblos de la misma son muy lentos los progresos que se advierten en la enseñanza; y reflexionando sobre las causas que pueden producir este retraso, no duda que influirán en ello, 1.º la falta de idoneidad de algunos preceptores quienes quizá consiguen sus títulos en estos años pasados sin tener la suficiencia necesaria para serlo; 2.º la indolente apatía á que otros se entregan luego que han conseguido un magisterio, como lo acredita una triste y dolorosa experiencia; y 3.º el poco celo que sin duda manifiestan algunas Comisiones de pueblo en vigilar y coadyuvar por su parte al adelanto de un ramo tan importante y necesario á la pública felicidad, cual es la primera educación de la infancia. Para ocurrir y poner remedio á las dos primeras causas, esta Comisión ha determinado el llamar alternativamente á esta Capital á cierto número de maestros en cada mes principiando por el de setiembre para examinarlos y ver si se hallan imbuídos en los métodos de escribir y leer de los Sres. Iturzaeta y Vallejo, mandados observar por S. M. en todas las escuelas del Reino, en la ortografía, caligrafía y exactitud; y á fin para ver si poseen los conocimientos y cualidades necesarias para desempeñar el honorable y distinguido cargo de preceptores de la niñez; en la inteligencia de que á los que no se hallan dotados de las prendas y conocimientos correspondientes para desempeñar su profesión se les suspenderá del ejercicio de ella hasta que se instruyan, y aun se les recogerá su título á los que se viera que por su ignorancia y mala conducta no son aptos ni tienen disposición para desempeñar tan interesante encargo.

Por otra parte y á fin de remediar en lo posible el poco celo que en su caso tengan algunas Comisiones de los pueblos, lo que no es creíble en materia tan interesante; con el objeto al mismo tiempo de uniformar sus tareas, esta Comisión provincial ha determinado lo que observen las siguientes reglas.

1.º Las comisiones de escuelas de todos los pueblos harán en el curso una visita á las de uno y otro sexo en el día último de cada mes, principiando por el presente, á la que asistirán los maestros ó maestras y todos los niños ó niñas.

2.º El objeto de esta visita mensual es el observar y enterarse de los adelantos progresivos de los niños ó niñas en cada mes; corregir las faltas que notaren amonestando tanto á los maestros si las tubieren como á los niños ó á sus padres, y dar parte á la Comisión de partido de lo que observaren y fuere necesario hacer para la comodidad de la escuela y mejora de la educación.

3.º En la primera visita que harán el día último de este mes se enterarán minuciosamente además de lo dicho en el anterior artículo, de los objetos siguientes: 1.º del estado y comodidad del local de la escuela; 2.º de los utensilios de la misma y de los que faltan; 3.º del método de enseñanza y de la idoneidad del maestro; 4.º de los libros que se usan en la escuela y de los que faltan á los niños pobres, haciendo que los padres que no lo son provean á los ayos de los que corresponden y está mandado que se usen por el gobierno.

4.º A fin de proveer de libros y claves á los niños pobres, la Junta y en especial los Sres. párroco y beneficiados del pueblo procurarán hacer un esfuerzo dando aquella cantidad que les permitan sus facultades, é invitando á los padres para hacer lo mismo.

5.º Las Comisiones de pueblo luego que hayan hecho esta primera visita en este mes darán parte inmediatamente de ella y de sus resultados, á la de partido manifestándole todo cuanto han hecho y proponiendo cuanto crean conducente para la comodidad y servicio de la escuela y adelantamiento en la educación; y las Comisiones de partido acordarán las medidas convenientes para remover los obstáculos que ocurran, ó darán parte á esta de provincia en el caso de no alcanzar á ello su autoridad y facultades.

6.º En lo sucesivo darán también parte las Comisiones de pueblo á la de su respectivo partido del resultado de la visita mensual, para que esta vea los adelantos que se hacen ó no en la educación y pueda enmendar las faltas que advierta en la enseñanza.

7.º Para el mismo objeto, todos los maestros presentarán á la respectiva comisión de su pueblo, para que esta pueda hacerlo á la de partido, cada cuatro meses principiando desde el 31 de agosto próximo viniente en un estado doble arreglado al adjunto modelo, aunque mas en grande y en pliego entero, escrito con toda precisión y claridad, y si no fuere bastante un pliego se pondrán dos ó mas: de estos dos estados el uno quedará en la Comisión y en el otro la misma pondrá la nota siguiente al dorso: La Junta, párroco, clero y pueblo la misma pondrá la nota siguiente al dorso: La Junta, párroco, clero y pueblo suscritos con tanta cantidad para la compra de libros para los niños pobres; y con sus firmas lo remitirá á la Comisión de partido á fin de ver los progresos que se hacen en la educación.

8.º Las mismas Comisiones de pueblo cuidarán de que se pague puntualmente sus dotaciones á los maestros, y estos por su parte cumplirán exactamente con sus sagradas obligaciones, cuidando de la asistencia de los niños á la escuela y avisando de sus faltas á los padres, ó si estos no lo remedian dando parte á la Comisión de pueblo; pues de otro modo no quedarán esentos de responsabilidad para ser amonestados y reconvénidos.

9.º Al fin de cada año se celebrarán en todos los pueblos exámenes públicos de niños y niñas separadamente en un sitio decente y capaz y serán presididos por la Comisión mas principal que resida en el pueblo; considerando precisamente al ayuntamiento y demás autoridades, corporaciones y personas distinguidas.

10.º Donde haya escasez de fondos, los premios serán libros, cintas, ó cualquiera otro adorno para estimular á los niños con estas distinciones de honor siempre apreciables á los ojos de su inocencia y excitarlos de este modo á una noble emulación entre los mismos que les haga adelantar en su enseñanza, las autoridades tanto civiles como eclesiásticas, y de este modo siendo cumplidas sus disposiciones por todos los encargados de su ejecución, se conseguirán los laudables fines con que las ha dictado, y todos tendrán parte en la grandiosa obra de educación. Teruel 1.º de julio de 1835. — *Joaquín Montenegro y Moreno, presidente.* — *Antonio Torras, vocal secretario.*

Pedro N. F. Iriarte.

Nombres de los niños.

Total . . . . .

Pueblo de

Escuela de instruccion primaria.

Visita del dia de 1800

Estado que yo N. de F. maestro de dicha escuela presento á los Sres. de la Comision de Instruccion Primaria del referido pueblo del en que se halla la instruccion de cada uno de los niños que han asistido desde tal dia &c.

	Principios.	Sonidos simples y sus 19 modificaciones.
		Nombres por contraccion.
		Irregularidades.
		Palabras de una sílaba y compuestas.
	Lectura.	Cantos.
		Fleuri.
	Escritura	Amigo de los niños.
		Lecciones sucesivas, Fáblicas.
		N.º 2.º y 3.º con caídos.
	Aritmética.	Núm. 6.º y 8.º
		Dictado y copiado en papel comun.
		Sumar.
		Restar.
		Multiplicar.
		Partir.
		Regla de tres y de compañía.

Tal pueblo fecha tal

N. N. maestro.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL Del Martes 21 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y Reino de Aragon con fecha 13 del actual me dice lo que copio. El Sr. Subsecretario de Guerra en papel de 7 de este mes me dice lo que copio. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice al General en jefe del ejército de reserva lo que sigue: — He dado cuenta á la Realina Gobernadora del oficio que V. E. me trasladó en su comunicacion de 20 junio último del Comandante del batallon de la Milicia Urbana de Santander, en que con motivo de haber hecho D. Manuel Crespo renuncia de su empleo de capitan del propio cuerpo consulta si los once oficiales del mismo que hacen igual dimision deberán continuar en sus destinos hasta que reciba la soberana resolución, ó ser desde luego dados de baja. Enterada S. M. y teniendo presente que los empleos de jefes y oficiales puedan renunciarse á voluntad del que los obtiene, deviendo los interesados devolver los Reales despachos que se les hayan dado; y que solo estan declarados de Real nombramiento los de plaza mayor de los cuerpos, segun lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, de la ley del 23 de marzo último; al propio tiempo que ha tenido á bien admitir la dimision del referido Crespo, se ha servido resolver, que las renunciaciones de los comandantes, ayudantes, alfilerados, y porta estandartes no produzcan efecto alguno hasta que se comunique la Real orden de su admision; y que con respecto á los capitanes y subalternos de las compañías sea suficiente la admision del Capitan general ó jefe superior de la provincia para que cesen en el ejercicio de sus respectivos empleos, pero deviendo volver los Reales despachos que hayan obtenido con anterioridad á la publicacion de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1835. = *Ahumada.* = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y yo á V. V. para que llegues á conocimiento de los gefes y oficiales de la Milicia Urbana creada en esta provincia. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra = El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Reino en oficio de 12 del actual me dice lo que sigue.

He determinado, que la multa de una onza de oro mensual impuesta á los pueblos en mi bando de 30 de abril último por cada individuo que se halle entre los faciosos, tenga efecto por sola una mensualidad. Lo digo á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y á fin de que observando la mayor facilidad con que puede ahora darse cumplimiento á la preinserta resolución se apresuren á realizar el pago de dicha multa los que estubieren en el caso de exigirla. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 17 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado en 7 de los corrientes el Real decreto de 9 de junio anterior por el cual se dignó S. M. la REINA Gobernadora sancionar el proyecto de ley sobre venta de bienes vinculados, en la forma que es de ver en el boletín oficial número 51, donde se inserto y ahora se recuerda, para que á la mencionada ley se le de la correspondiente publicidad. Teruel 17 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de esta provincia.

### CONCLUYE EL CATECISMO LIBERAL.

#### CUARTA PARTE.

*Obligaciones de los individuos de una nacion.*

- P. ¿Cuál es la principal obligacion de los individuos que componen una nacion?  
 R. Respetar al rey, tratar como hermanos á sus conciudadanos, y obedecer las leyes.  
 P. ¿Cuál es la obligacion del rey?  
 R. Hacer felices sus subditos, manteniendo la concordia entre sus ministros y los Estamentos.  
 P. ¿Cuál es el deber de estos?  
 R. Procurar el bien público sin pasion ni miras personales de ambicion ó interes.  
 P. ¿Cuál es el de los ministros?  
 R. Ilustrar la opinion pública sin procurar ganarla por medios ilícitos, y moderar la suya por la de la mayoría ilustrada y virtuosa.

P. ¿Cuál es el de los magistrados?

R. Administrar justicia sin pasion, interes ni temor.

P. ¿Cuál el de los empleados?

R. Servir sus cargos con exactitud, celo y desinterés.

P. ¿Cuál el de los militares?

R. Dar su vida por la patria; servirla con lealtad y sin miras personales, observando escrupulosamente el juramento prestado á sus banderas.

P. ¿A qué mas estan obligados en general los individuos de una nacion?

R. A procurar su coservacion y prosperidad.

P. ¿Como pueden contribuir á su conservacion?

R. Prestándose con sus personas y bienes á mantener la independencia nacional, su honor, sus intereses, su constitucion y sus leyes.

P. ¿Es pues obligacion el ser soldado ó miliciano en caso necesario?

R. Sí: y tan sagrada como que procede de mandamiento divino, pues Dios nos ordena conservar nuestra existencia, y la de cada uno depende de la de todos, ó lo que es lo mismo de la de la nacion.

P. ¿Qué castigo merecen quienes faltan á tales deberes?

R. La pena del talion, si lo hacen á mano armada ó conspirando, y el destierro si no se avienen á cumplirlos.

P. ¿Cuáles son en tal caso los mas criminales?

R. Los mas elevados en dignidad, y los que obran con mayor conocimiento.

P. ¿Pueden alcanzar estos deberes y estos castigos á los eclesiásticos?

R. Ciertamente; pues forman parte de la nacion, asi es que en los primeros tiempos de la iglesia no se diferenciaban de los demas ciudadanos.

P. ¿Pues no dependen solamente de la cabeza de la iglesia que es el sumo Pontífice?

R. Esto es en materias de dogma y de disciplina, porque en las nacionales no puede mezclarse el Papa.

P. Y deberán tambien los eclesiásticos servir á la nacion con sus personas y bienes?

R. Bienes no tienen propios de su clase mas que los diezmos; de los demas la nacion puede disponer á su arbitrio, como tambien de sus personas en caso de peligrar la independencia nacional.

QUINTA PARTE. *Garantías nacionales.*

P. ¿Cuáles son las garantías nacionales?

R. La religion, la educacion, la libertad de la imprenta y la propiedad.

P. ¿Por qué es garantía la religion?

R. Porque de Dios traen su origen todas las cosas de este mundo, porque nuestro Señor Jesucristo es el oráculo de la verdad, y la práctica de su divina moral, el mejor fundamento de las sociedades humanas.

P. ¿Como se aplican los principios cristianos á la conservacion de una nacion?

R. Porque el evangelio recomienda la sumision á la autoridad civil, y reconoce la obligacion de cumplir con los deberes sociales.

P. ¿Como puede la educacion servir de garantía al Estado?

R. Como que de ella depende el modo de considerar las acciones humanas.

P. ¿Deberá pues cuidarse mucho de la educacion pública?

R. Ciertamente, pues por haberse descuidado entre nosotros ó mas bien por haberse dañado de propósito se ignora mucho, y mucho mas se entiendo al revés de lo que realmente es.

P. ¿Por qué la libertad de imprenta es otra garantía?

R. Por ser incompatible con la tiranía y por consiguiente el mejor apoyo de la libertad esta multiplicacion de la palabra.

P. ¿Y no puede abusarse de tan veloz palabra?

R. Si; y por eso las leyes deben reprimir sus abusos mas ó menos segun el estado de cultura de la nacion y disposicion de los animos.

P. ¿Por qué la propiedad es tambien una garantía?

R. Por ser el que posee naturalmente amante del orden y estar ligado á la conservacion de la nacion como el árbol por las raíces á la tierra.

P. ¿Será feliz la nacion que disfrute esas garantías?

R. No puede menos de serlo, con tal de que la religion sea solo culto de Dios, y práctica de la moral cristiana; que solo consista la enseñanza en principios exactos y verdaderos; que la libertad de imprenta sea igual para todos; y que cada propietario entienda que en el bien comun estriba el suyo particular. (Rey.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL  
Del Viernes 17 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha 23 de junio último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha circularo el Real decreto siguiente. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Convencida de las ventajas que deben resultar al mejor servicio de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, de que en los asuntos concernientes á la organizacion del ejército se proceda con toda la suma de datos y de conocimientos prácticos necesarios para que las resoluciones generales que se adopten esten en armonía con los reglamentos y métodos especiales del servicio de cada una de las armas de que aquel se compone, y puedan, por lo tanto, ser verdaderamente realizables y de fácil y expedita aplicacion en todas ellas; y deseando, al propio tiempo, que el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo no carezca de ninguno de los antecedentes y medios de ilustracion que puedan requerir para el mayor acierto en su despacho los graves y complicados negocios que en él se versan, he venido en resolver lo siguiente: Art. 1.º Los asuntos generales de cada arma, y las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ellas, se tratarán en junta general de Inspectores. Art. 2.º Esta junta se compondrá de los Inspectores generales de infantería, caballería, y milicias, de los Directores generales de artillería y de ingenieros, del mas antiguo entre los Comandantes generales de la Guardia Real, y del Gefe del Estado mayor general cuando lo hubiere. Art. 3.º Será presidente de esta junta el vocal que tenga mas graduacion, ó el mas antiguo de los que la tengan mayor. Art. 4.º Los acuerdos se toma-

rán á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictamen en las actas que firmarán el Presidente y Secretario. Art. 5.º Será también atribucion de esta junta proponer por terna para los empleos de la clase de Gefes hasta Coronel inclusive, siempre que las vacantes no hayan de llenarse por escala de rigorosa antigüedad. Artículo 6.º Para asegurar el acierto de estas propuestas, el Inspector del arma en que ocurra la vacante formará, bajo su responsabilidad, un expediente instruido con todos los datos que se requieran para que los demas vocales de la junta puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Art. 7.º A mas de las hojas de servicios y de los demas documentos que existan en las Inspecciones por donde pueda venir en conocimiento de las calidades que adornen á los Capitanes y Gefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de Inspeccion que se han de pasar anualmente á todos los Cuerpos del Ejército, y el concepto que de dichos oficiales formen los Generales que revisten los Cuerpos, y los demas á cuyas órdenes sirvan. Art. 8.º Será asimismo atribucion de la junta de Inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad en todas las clases en que esta da algun derecho al ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los Capitanes y Gefes, procediendo en ambos casos con arreglo á lo prevenido en el artículo sexto. Art. 9.º Finalmente será obligacion de la junta facilitar los datos, antecedentes y noticias, y evacuar los informes y consultas que se le expidan por el Ministerio de la Guerra, tanto sobre la organizacion y disciplina del ejército, como sobre otro cualquier ramo del servicio militar. Tandiésta entendiédo, y lo comunicareis á quien correspondá. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1835. = *Ahumada.*, = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

*Y en su cumplimiento se inserta en el boletín oficial para conocimiento y go-bierno de V. V. y de aquellos a quienes correspondá. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 7 de julio de 1835. = E. G. C. I. = José Perez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Otra. = La Direccion general de Montes me dice con fecha 30 de junio último lo que á la letra sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 25 del presente mes me dice lo siguiente: = „He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de los reglamentos y plantillas formados y remitidos con fecha 26 de marzo último por V. S. para el completo arreglo del ramo de montes; y enterada S. M. se ha servido acordar se suspenda la resolucion de este negocio hasta la creacion de diputaciones provinciales, y mandar se prevenga á los Gobernadores Civiles encarguen á los Ayuntamientos por ahora, y hasta nuevas disposiciones, y bajo su responsabilidad el cuidado y conservacion de los montes, sin que por esto se altere el estado actual de intervencion que la Direccion de montes haya establecido.“

Al trasladar á V. S. esta soberana disposicion para su inteligencia y cumplimiento, por prevenirseme así de Real orden, es de mi deber excitar el celo de V. S. para que interese vivamente el de los Ayuntamientos en el cuidado y conservacion de los montes, que por una reunion de circunstancias extraordinarias se hallan en muchos puntos muy deteriorados y próximos acaso á su

completa destruccion, sin que basten á evitar semejantes males, ni las penas que las ordenanzas establecen contra sus causantes, ni la vigilancia de los agentes del ramo, cuyos esfuerzos por otra parte serán débiles, cuando no contrarios, en algunos distritos. El resorte que hay que tocar para interesar á los Ayuntamientos en la conservacion de sus montes es demostrarles los inmensos beneficios que pueden deberles; y seguro es que si llegan á penetrarse de ellos llenarán cumplidamente los benéficos deseos de S. M.

Abundando V. S. en ellos no hay que dudar de que adoptará para su logro cuantas providencias le sugiera su ilustracion; y como podrá ser una de ellas la remocion de algunos empleados, sostenedores de antiguos abusos y onerosos de los pueblos, ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes, esta Direccion espera que le propondrá sobre el particular cuanto estime oportuno.

Asimismo espera de V. S. que si hubiere algun Ayuntamiento que, mal aconsejado ó con siniestros fines, pretenda contra el tenor expreso de la preinserta orden, cuidar de sus montes y disponer las limpias, clareos, talas y demas operaciones ó aprovechamientos de que son susceptibles con absoluta independencia del sistema y empleados establecidos, le haga entender que deben continuar observando estrictamente por ahora las reglas que hasta el dia han gobernado, y reconociendo la autoridad de los encargados en hacerlas cumplir.

Por último la Direccion se promete de la ilustrada y celosa administracion de V. S. que vigilante siempre sobre la conservacion y fomento de esta importantísima parte de la riqueza pública, manifieste así los males que notare, sea cual fuere su especie, como los medios que juzgue conducentes á su remedio, pudiendo con este fin pedir á los subdelegados y empleados del ramo cuantas noticias necesite, y aun prevenirles en casos urgentes lo que estimare oportuno.

*Lo que comunico á V. V. para su mas puntual cumplimiento en asunto tan interesante á la salud y prosperidad de los pueblos. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de julio de 1835. = José Perez, G. C. I. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Otra. = La Direccion general de Estudios del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.*

Con fecha 23 de junio último, el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior ha dicho de Real orden á esta Direccion general, entre otras cosas, lo siguiente: = „S. M. se há servido mandar que cosen en el curso actual las enseñanzas públicas de Filosofía y Facultades mayores en las casas de los religiosos, quedando limitadas á las de primeras letras y humanidades en los escolapios.“

Y con acuerdo de los Sres. se lo traslado á V. S. para que vigile sobre su puntual cumplimiento, y á fin de que insertada esta circular en el boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de todos la soberana resolucion, y nadie pueda alegar ignorancia.

*Cuya soberana resolucion comunico á V. V. para que haciéndola leer á los prelados de todas las casas de religiosos la cumplan exactamente, y encargo á V. V. vigilen su mas puntual observancia dándome aviso de cualquiera contravencion que notaren. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de julio de 1835. = José Perez, G. C. I. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...*

*Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 10 del actual me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en papel del 3 de este mes me comunica la Real orden siguiente. = „Excmo. Sr. = Ha



resuelto S. M. la REINA Gobernadora que en todos los pueblos donde haya Milicia Urbana se tenga precisamente una casa fuerte destinada en cualquier evento á defenderse en ella, y conservar reunidas, con todas las precauciones necesarias, las armas y municiones de los que con tanta decision estan resueltos á defender los derechos de su REINA y de su patria. Se procurará que el punto elegido para defenderse en caso necesario y conservar las armas y municiones en buen estado, sea un edificio lo mas sólido que posible faese, y aislado ademas cuando lo haya, para que no queda espuesto á ser incendiado.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y á fin de que tenga pronto y exacto cumplimiento en todas sus partes lo que manda S. M. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 14 de julio de 1835. — E. G. C. L. — José Perez. — Dtes. justicia y ayuntamiento de...

Comision de revision de agravios de los partidos de Teruel y Albarracin. — El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino con oficio de 4 del actual dice á esta comision lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 de junio último me dice lo que copio. — „Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo espuesto por el Supremo Tribunal en acordada de 17 del actual, se ha dignado resolver, que Manuel Maynar, hijo de Miguel, vecino de Mediana, punto del actual reemplazo por el cupo de la expresada villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin reemplazo ni cargo alguno al pueblo, y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general, que todo el que habiendo servido con honradez vuelva con legitima licencia á su casa, pero inutil no solo para continuar en él sino para todo trabajo con que ganar el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse mientras permanezca la inutilidad, en el propio caso que caudo servia para liberrar de la suerte al otro hermano, entendiéndose esta declaracion aplicatoria del párrafo 16 que en la adicional de 1819, reemplaza el 35 de la ordenanza de reemplazos. — De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1835. — Abumada. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Y lo transcribo á V. S. con el propio fin, disponiendo que se inserte en el boletin oficial de esa provincia para conocimiento de las justicias de la misma.

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos para los efectos correspondientes. Teruel 10 julio 1835. — El presidente de la comision, Francisco de Paula Alcalá.

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino se ha servido nombrarme Comandante general del bajo Aragon, con retencion de este gobierno Militar y Político y al mismo tiempo bajo mis órdenes ha dispuesto que el coronel efectivo de infanteria D. Martin Lucas, durante mi ausencia se encargue de él. Lo que comunico á las justicias y Milicia Urbana de este corregimiento y el de Albarracin para los efectos consiguientes. Teruel 14 julio de 1835. — Francisco de Paula Alcalá.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL,  
Del Viernes 24 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Capitan general del ejército y reino de Aragon con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. — „Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Sr. Inspector general de milicias lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de las consultas promovidas por V. E. en 23 de noviembre del año próximo pasado y 28 de enero último á consecuencia de reclamaciones de D. Juan Moreno, reemplazo para el provincial de Badajoz y Mariano Marcos rector del seminario conciliar de san José de Palencia, acerca del verdadero espíritu del párrafo primero, artículo que sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos en la adicional de 1819 por el cual se exceptua del sorteo para el servicio de las armas á los tonsurados que se hallan estudiando de mandato episcopal en seminario conciliar; y S. M. despues de haber oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, en atencion á las presentes extraordinarias circunstancias, á la justa consideracion de no hacer mas gravoso á

la clase necesitada, el penoso servicio de las agmas, y sobre todo á la rigurosa equidad que imperiosamente reclama el interes público y particular de los pueblos, se ha servido resolver se suspendan desde luego los efectos del primer párrafo del citado artículo en cuanto dice relacion con los tonsurados que el mismo exceptua, aun cuando hayan obtenido y presenten el mandato ó licencia episcopal para estudiar en aquellos establecimientos, mientras no se publique y circule la nueva ordenanza de reemplazos. — De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1835. — Ahumada. — De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento. "

Lo que comunico á V. V. á fin de que den á la citada Real órden la debida publicidad para inteligencia de aquellos á quienes corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de julio de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

*Otra.* — Son muchas y repetidas las órdenes que se han circulado por este gobierno, mandando á los ayuntamientos el cumplimiento de su deber sobre diferentes extremos, y remesa de documentos, cuya falta tiene atrasadas varias operaciones, y noticias pedidas por el Gobierno, sin que yo reconozca un motivo justo para tolerarles una apatía tan reprehensible.

No han bastado para remediarlo las amenazas de apremio; bien que este no ha llegado á realizarse por demasiada comiseracion á que no son acreedores.

Cuando se contrató la edicion, é impresion del boletín oficial para la comunicacion de órdenes, se les previno que la módica cantidad de cuarenta y ocho rs. vn. anuales debian satisfacerla por trimestres anticipados; y no obstante esto, y del alivio que resultó, comparado con el coste de veredas con que anteriormente se hallaban gravados, son muy pocos los que así lo cumplen, segun es de ver de los descubiertos en que se hallan, siendo muy sensible que por esta causa se dé lugar á las justas reclamaciones del empresario.

En circular de 5 de noviembre del año próximo pasado, inserta en el boletín del mismo número 30 se mandó la pronta remesa de cuentas de propios, bajo la multa de diez ducados á cada uno de los ayuntamientos que no lo verificasen dentro de ocho dias; pero no produjo el efecto que era de esperar, siendo ya escandaloso el atra-

so que se experimenta, y con la circunstancia de que aun los que lo han cumplido, lo hacen muchos sin remitir la copia certificada de ellas, segun previene el formulario.

Esta falta de exactitud produce otro atraso en perjuicio de aquellos pueblos que tienen impuestas acciones en el Banco Español de san Fernando, por que estando mandado de Real órden que á cada uno de ellos se apliquen los dividendos que les han correspondido por los años de 1830 hasta el de 1835 inclusive en pago de contingentes del veinte por ciento desde el de 1828, precedida una liquidacion de sus adeudos, no puede egecutarse en cuanto á algunos sin tener á la vista las cuentas, y cartas de pago que acrediten lo satisfecho, por manera que los concejales son los verdaderos culpables de que los pueblos no disfruten los efectos de las benéficas disposiciones y alivios que S. M. la REINA Gobernadora les dispensa.

Sin embargo, todos aquellos que tengan presentados los citados documentos podrán comisionar persona competente autorizada á recibir en la Contaduría principal de propios las certificaciones de los espresados dividendos, y formando cargo en sus cuentas del importe de aquellos con los demas productos de propios, lo datarán en parte de pago del espresado contingente, completándole en metálico, mediante carta de pago que se expedirá á su favor; con prevencion de que á los que tubieren satisfechos sus contingentes hasta fin de 1834 se les hará igual abono en cuentas del corriente.

Por otra parte, y á pesar de la anticipacion con que se tiene pedido el resumen de la matricula para la formacion del padron general de policia, se ha mirado con tal indiferencia este asunto, que son muy pocos los que han remitido dicho resumen, no obstante el ligero trabajo que ocasiona el llenar las casillas de los impresos que se circularon á este efecto.

Al mismo tiempo que en Real órden de 19 de junio último, inserta en el boletín oficial número 52, tuvo abien S. M. derogar el Real decreto de 23 de octubre de 1833, y la Real órden de 16 de agosto de 1834 para el establecimiento del diario de administracion y para su nueva creacion bajo el título de anales administrativos, que cesase la publicacion de estos y se relevase á los pueblos del abono de treinta rs. mensuales por suscripcion; mandó, hacer efectivo el pago de atrasos por dicho periódico, encargándolo así á los Gobernadores civiles.

No debiendo ya tolerarse por mas tiempo que se miren con tanta indiferencia las mencionadas disposiciones de este gobierno por

los perjuicios que de ello resultan al servicio público y del estado, prevengo á los ayuntamientos, que si no les dan el debido cumplimiento hasta el 8 del próximo mes de agosto, haré formar relaciones de los descubiertos en que se hallen por dichos conceptos, y comisionaré personas que á costa de los morosos lleven á puro y debido efecto lo mandado. Teruel 21 de julio de 1835. — P. A. D. S. G. C. — José Perez.

#### ESPIRITU PUBLICO DE TERUEL.

En la mañana del 21 de este mes se recibió la noticia de la aproximacion de los facciosos á esta ciudad. La autoridad por precaucion determinó poner sobre las armas á la primera compañía del batallon de Urbanos: se avisó á unos cuantos, para que lo noticiasen á sus compañeros, y sin embargo de que la mayor parte eran labradores y se hallaban en los campos, sin necesidad de tocar la caja, todos acudieron á desempeñar el servicio que se les mandaba. ¡Noble imitacion de la disciplina de los romanos! Supieron abandonar la azada, para empuñar las armas. Los Urbanos que no estaban de servicio con los demas de la poblacion continuaron en sus respectivas ocupaciones. El pueblo siguió con la mas completa calma y tranquilidad. No hubo ningun género de inquietud; no se oyó la mas pequeña queja, ni una sola voz alarmante en ningun sentido. Este noble ejemplo de subordinacion y disciplina que constantemente están dando los Urbanos de Teruel, honra á la justa causa que defienden; y demuestra bien paladinamente, que aquí se venosa el verdadero sistema liberal. Sostener el orden á toda costa, y defender la libertad nacional contra cualquiera enemigo que osare atacarla, tales son los principios de que están animados los Urbanos de Teruel. Averguézense los que abusando de ella, ensangrentan innoblemente las hermosas páginas de nuestra justa causa.

#### AVISOS OFICIALES.

La conducta de albeitar del lugar de Valjunquera, partido de Alcañiz, se halla vacante; su salario consiste en 130 duros pagados por el ayuntamiento en dinero y granos puntualísimamente, y otras seis duros para el alquiler de casa; el vecindario no llega á 200 vecinos, y sobre que no tiene ninguna masada en el término, tiene proporcion para agregados; el profesor que quiera pretenderla dirigirá su memorial á la secretaria de ayuntamiento franco de porte para primeros de agosto próximo, pues el día 15 se ha de proveer. — D. O. B. A.; Francisco Antonio Gonzalez, secretario.

—Rafael Salvador, del lugar de Cobatillas, el día 5 de julio se le perdió desde Alfabra hasta Teruel una alforja con once pesetas y media en plata, la cartilla del estanquero, un recibo de D. Tomas Ortiz, una carta para el Sr. Gobernador eclesiástico otra para el Sr. Gobernador civil y dos sacos blancos de alforja y una sobre carga; el que lo manifieste se le darán estrenas.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 28 de Julio.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Notando que las justicias de varios pueblos dejan de dar parte á este Gobierno de los movimientos de las facciones que recorren la provincia, los recuerdo el puntual cumplimiento de la orden que sobre el particular se insertó en el boletin oficial núm. 14 de los circulados en el año próximo pasado, y les advierto que si continúan faltando á lo en ella mandado, sabré llevar á efecto el castigo con que en la misma se les conminó. Teruel 26 de julio de 1835. — P. A. D. S. G. C. — José Perez.

Otra. — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que copia. — Excmo. Sr. — Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra al Intendente general del ejército entre otras cosas lo siguiente. — Por el artículo 23 de la ley de 26 de mayo último aprobando los presupuestos para el corriente año, se previene que las reglas insertas en la misma con respecto á las clases pasivas serán aplicadas á todos los pensionistas y viudas, cesantes y fusiados desde la publicacion de la referida ley. En su consecuencia S. M. quiere que con arreglo á la misma se abonen sus sueldos á las mencionadas clases desde 1.º de julio actual procediendo á verificar con toda urgencia la clasificacion de los individuos que las componen, observándose las reglas siguientes: 1.º Los cesantes y jubilados procedentes del Ministerio de la Guerra dirijan á S. M. sus instancias en solicitud de su clasificacion por medio de los Capitanes

generales de los distritos en que residan, acompañando la hoja de servicios justificada y copia legalizada de la Real orden á virtud de la cual se hallen en posesion del sueldo de cesantes ó jubilados. Con presencia de ella se designará el que hayan de percibir con sujecion á lo dispuesto en la ley de presupuestos. = 2.ª La clasificacion de los individuos de las mismas clases, cuya procedencia sea del estinguido Supremo Consejo de la Guerra y sus dependencias ó del actual tribunal de Guerra y Marina, así como tambien de las auditorias de Guerra ó secretarías de Capitanes generales, se verificará por el referido tribunal consultando á S. M. la que deba ser conforme á la enunciada ley. A fin de que así se realice los interesados dirigirán sus instancias documentadas en los mismos términos que queda dicho en la regla anterior al referido tribunal por medio de los respectivos Capitanes generales. = 3.ª La de los cesantes y jubilados de cuerpo administrativo del ejército se verificará por una junta compuesta del Ordenador, Interventor y Pagador del distrito en que aquellos residan. Sus instancias documentadas en los términos dichas con el dictamen dado por la misma junta se remitirá al Intendente general del ejército, quien de acuerdo con el Interventor general dirigirá los expedientes así instruidos á este Ministerio de la Guerra para la soberana aprobacion de S. M. = 4.ª Por la misma junta de gefes de administracion militar de cada distrito se realizará igualmente siguiendo los mismos trámites la de los pensionistas del monte pío militar y de cirujanos á fin de que tenga efecto lo prevenido con respecto á esta clase en el artículo 12 de la precitada ley de presupuestos. = 5.ª Interin se verifican las insinuadas clasificaciones no se interrumpirá el pago de sus respectivas dotaciones á los individuos de las expresadas clases; pero las cantidades que perciban desde primero de julio actual se considerarán como facilitadas á buena cuenta, realizando despues la correspondiente liquidacion, cargada ó abonada á cada individuo lo que haya recibido demas ó de menos y le pertenezca por el resultado de su clasificacion. = 6.ª y última. Con el objeto de concluir á la mayor brevedad dichas clasificaciones se suspenderá el pago de sueldo á todo individuo de las insinuadas clases que despues de transcurrido un mes desde la fecha de esta Real orden no hubiera presentado su instancia en solicitud de su clasificacion, lo que hará constar mediante certificacion que al objeto les expedirán segun su caso los respectivos Capitanes generales y juntas de gefes de administracion militar. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo traslapado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el primer boletín oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las justicias de todos los pueblos de ella la hagan saber á cuantos interesados se encuentren en ellos para que cada uno la cumplimente en la parte que le corresponda, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que transcribo á V. V. para su inteligencia y que hagan leer este antecedente escrito á cada uno de los cesantes ó jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra para que complimenten lo que en el se previene en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Perez, = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El Excmo. Sr. Subdelegado general del reino de Aragon con fecha de 21 del actual me ha dirigido el oficio siguiente.  
Habiendo llegado á mi noticia que en varios puntos de este distrito usan armas varios sujetos que ni pertenecen á la Milicia ciudadana ni estan autorizados

para tenerlas, y siendo su uso en descrédito de la buena reputacion que disfrutaban los nobles Milicianos, procurará V. S. hacer se recoja las de todos aquellos que no perteneciendo á las filas de la lealtad, las retenga contra la prevenida en la circular de 15 de marzo último exceptuando V. S. de esta medida general á aquellos individuos pacíficos que en prueba de su buena conducta obtengan las competentes licencias para usarlas, las cuales se concederán bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades quienes me pasarán nota de las que hayan recojido y licencias que espidieren. Lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en los pueblos de su cargo.

Y lo comunico á V. V. para que lo hagan publicar á voz de pregonero y lo fijen en paraje público á fin de que llegue á noticia de todos quedando V. V. responsables de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de julio de 1835. = José Perez, G. C. I. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de Aragon. = La excitacion que esta Intendencia dirigió á los pueblos del Aragon é insertó en el Boletín oficial de 7 del corriente número 34 si bien ha correspondido á sus esperanzas y recibido en medio de la mayor satisfaccion un testimonio nada equivoco del patriotismo y recomendable celo con que muchos se han apresurado á satisfacer los débitos de contribuciones y aun algunos hasta el tercer trimestre de las mismas por via de anticipacion mereciendo este generoso desprendimiento la gratitud de la Patria, la del supremo Gobierno y á mí el placentero deber de tributar á su nombre las mas rendidas gracias acompañadas de la firme seguridad de que no serán vejados de los ruinosos apremios por la parte que hayan dejado de cubrir, en cumplimiento de cuanto les fue prometido; tambien los demas pueblos que sordos é indiferentes al noble llamamiento de contribuir á las necesidades del Estado y circunstancias apuradas, se han hecho acreedores á sufrir la grave responsabilidad que no vanamente les fue impuesta, y por lo tanto se hará efectiva poniendo en ejecucion las medidas siguientes.

1.ª Todos los pueblos que el dia 31 del presente mes de julio que se hallen comprendidos en la declaracion primera de la excitacion de esta Intendencia de 6 del mismo, y no hayan concurrido á pagar al menos parte de sus atrasos serán inmediatamente apremiados ejecutivamente bajo la efectiva responsabilidad de los cahalleros Gobernadores y Corregidores de los partidos, en el concepto de Subdelegados de la Real Hacienda, y la de la separacion de sus destinos á los Administradores depositarios de no entregar al siguiente primero de Agosto las certificaciones de cuantos pueblos estén en descubierto.

2.ª Para llevar á cumplido efecto la determinacion anterior; se acompaña un ejemplar que servirá de modelo para la instruccion y formalizacion del expediente de ejecucion, cuyo apremio aunque lo hayan sufrido anteriormente algunos Ayuntamientos serán incluidos con los de los años posteriores que no estén en su caso, y aun sin esta circunstancia en razon de que tales procedimientos se consideran nuevos por la de que no se ha verificado hasta el dia la presentacion de cuentas ni mucho menos la entrega del rendimiento de los bienes ejecutados y puestos en administracion segun determinan las Reales instrucciones vigentes.

3.ª Los expedientes de tal apremio se instruirán con estrecha sujecion á lo que prescribe la de 18 de Octubre de 1824 y órdenes posteriores que facilitaran al comisionado los Alcaldes respectivos, haciéndolos dentro del preciso

término que señalan, sin dar lugar á dudas ni consultas especiosas, que no tienen á otro objeto que el de demorar y devengar dietas indebidas que serán denegadas sin perjuicio de imponer el condigno castigo por toda retardacion y abuso.

4.º Estos expedientes concluidos que sean se dirigirán sin retardo á esta Intendencia para que examinados por las oficinas de provincia obren los efectos consiguientes.

5.º Igualmente sufrirán el apremio de comision cuantos pueblos se hallen en el caso de la segunda declaracion de la excitacion publicada en el Boletín de 7 de Julio número 54 pasado el día 31 del mes, sin la menor contemplacion y bajo la responsabilidad que queda impuesta en la primera medida; teniendo muy presente los Caballeros Gobernadores y Corregidores el adiccionar en los despachos las interesantes investigaciones marcadas en la 8.ª declaracion de la citada excitacion.

6.º Cuantos Ayuntamientos por su desgracia aparezcan culpables en la injusta retencion de caudales del Estado, sean inmediatamente hechos presos y conducidos á las cárceles de la cabeza de partido con inclusion del Secretario como principal cooperador y encubridor de tamaño crimen en conformidad de lo prevenido en la 7.ª declaracion.

7.º Aquellos apoderados de sus respectivos SS. Titulos que igualmente se han mostrado indiferentes en ocurrir al pronto pago del servicio de lanzas y medias anatas, como de inmediata é inescusable solvencia; de no verificarlo en su totalidad dentro del presente mes de Julio, experimentarán sin consideracion ni miramiento alguno el apremio de ejecucion por medio de la Audiencia y dietas que señala la ya citada instruccion de 18 de Octubre de 1824; declarándose terminantemente la inadmission de toda instancia dirigida á dilatar ni entorpecer la recaudacion de unos fondos destinados á cubrir obligaciones sagradas, de las que depende el bien estar y la felicidad de la patria con el término de sus males.

Estas saludables medidas dictadas esencialmente para hacer conocer y persuadir á los pueblos que una no pequeña parte de su felicidad y ventura depende de prestarse á ocurrir al pago de los tributos oportunamente sin ser violentados por medio de los desastrosos apremios que en la retardacion tienen al fin que sufrir, imposibilitando mas y mas su situacion; si atentamente quieren los contribuyentes reflexionar sobre sus verdaderos intereses, y el modo de evitar los ruinosos sacrificios que ellos mismos se imponen; hallarán el convencimiento de tan exacta verdad, siempre y cuando procuren apresurarse á cumplir en la solvencia de las cargas del Estado; en cuyo caso harán desaparecer hasta el menor procedimiento y prácticamente llegarán á experimentar el alivio y ventajas que está en su misma mano el proporcionarse, pues que la Intendencia se desvelará con infatigable celo y cual es de su obligacion manifestando á los pueblos tanto las urgentes necesidades del Estado como el estremado caso del azote de los apremios, á fin de que puedan evitarlo y aun hacerlo desaparecer segun así lo ha verificado en su anterior y presente excitacion. Zaragoza 19 de Julio de 1835. = P. V. = Mariano Briones.

ARAGONESES — S. M. la REINA Gobernadora la escelsa madre de los españoles, la que enjugó sus lágrimas, la que restableció nuestros antiguos fueros y libertades, y se desvela constantemente

con solicitud benéfica por labrar el bien y prosperidad de los pueblos, se ha dignado admitir la dimision que el Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez, mi digno amigo y compañero, hizo con empeño en 6 del actual, del mando que tan atinadamente á desempeño en este Distrito, disponiendo en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña Isabel II, que viniése á encargarme inmediatamente del mando en Gefe Político y militar de Aragon, y lo he verificado con la puntualidad que exigia el precepto Soberano y mi acendrada lealtad. Mis antecedentes políticos sean una garantia positiva de que mi marcha sera conforme á los deseos bien expresos de toda la Nacion. El Trono legítimo de la inocente Isabel, el Estatuto Real y las leyes que se deriven de este pacto fundamental en que se ve afianzada la libertad porque anelamos, estos son mis principios, esta mi profesion de fé política. Revestido de la dignidad que me distingue entre vosotros jamás dejaré de ser el primer ciudadano del país, pronto á hacer justicia á vuestras reclamaciones y accesible á toda hora dando idea del caracter franco y benéfico que distingue á nuestro ilustrdo Gobierno: todo por el orden, todo por la libertad me colocaré entre vosotros lleno de confianza vascando siempre la ocasion de hacer el bien; mas no por esto esperéis nunca de mí que secunde los impulsos de la opinion estrabiada, las convulsiones que tan tristes desengaños ofrecen, los deseos en fin manifestados de un modo ilegal. Nada que comprometa la lealtad y nobleza del pueblo aragoneses, nada que mancille su nombre, nada que lastime el mio, nada en fin que menoscave el decoro de la autoridad que es el primer resorte del orden público. Tengo motivos para apreciar á los aragoneses en lo que valen desde que en época anterior desempeñé el mismo mando que ahora me condecora, y me anima una esperanza fundada de conquistar su estimacion estando resuelto, como lo estoy, á no perdonar medio para merecerla correspondiendo á la alta confianza y á las miras de S. M.

Por último debo manifestaros que estoy convencido de lo conveniente que es el olvido de lo pasado tan propio para conciliar los bienes del porvenir si queda grabada en el alma una leccion provechosa; lo que podrá daros idea de los sentimientos que animan á vuestro Capitan General. Zaragoza 13 de julio de 1835. = Felipe Montes.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Con fecha de 29 de junio último me dice el Sr. Subsecretario de lo Interior lo que si-

gue. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, remite á V. S. un egemplar de la ley de presupuestos para su promulgacion en esa provincia en la forma acostumbrada. — Y a fin de dar el debido cumplimiento á la preinserta Real orden, he acordado, entre otras disposiciones, publicar en este periódico la citada

### LEY DE PRESUPUESTOS.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido expedirme el Real decreto siguiente: — Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina etc. etc; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, los presupuestos de gastos del Estado, para el corriente año de 1835, me han presentado el proyecto de ley que á continuacion se expresa, al cual despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el mayor detenimiento, y observando los trámites y formalidades prescritas, los presupuestos de gastos del Estado para el corriente año de 1835, presentados de orden de V. M., y sometidos á su exámen y deliberacion conforme á lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto Real, presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Capítulo 1.º *De los gastos del Estado.* Artículo 1.º Se conceden créditos al Gobierno por la suma de ochocientos noventa y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta reales y catorce mrs de vn, para los gastos del año económico de 1835, aplicables en la forma siguiente, y segun el pormenor que acom-

paña — *Casa Real* A la casa Real, letra A, cuarenta y tres millones quinientos mil reales — *Deuda pública.* letra B. Deuda interior, cuarenta y nueve millones seiscientos un mil ciento ochenta y un reales y veinte y seis mrs: deuda esterior, ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un rs. y diez y siete mrs: total doscientos veinte y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte y tres rs. y nueve mrs. — *Ministerios.* A los servicios ordinarios de los Ministerios, incluidos los gastos de recaudacion y anticipacion á las fabricas, seiscientos veinte y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos siete reales y cinco mrs, á saber: Ministerio de Estado, contando los gastos del Consejo de Gobierno y los del Real de España é Indias, letra C, diez millones cincuenta y ocho mil trescientos reales. El de Gracia y Justicia, letra D, catorce millones once mil ochocientos setenta y tres rs., y diez mrs. El de lo Interior, letra E, ciento diez y seis millones ciento cuarenta y cinco mil dos rs., y quince mrs. El de la Guerra, letra F, doscientos cincuenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil tres rs. y diez y siete mrs. El de Marina, letra G, cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y seis reales y un mrs. El de Hacienda, letra H, ciento veinte y un millones quinientos treinta y dos mil cinco rs. y nueve mrs. Clases pasivas de todos los Ministerios, con sujecion á las disposiciones acordadas por las Córtes, cincuenta y seis millones cuatrocientos seis mil quinientos setenta y seis rs. y veinte un mrs. Capítulo 2.º *Recursos para cubrir los gastos.* Art. 2.º Se aplican al pago de presupuestos los productos de las rentas y contribuciones que continen el estado, letra I, las cuales continuarán cobrándose como hasta aqui; y ademas el subsidio de Navarra, donativo de las provincias Vascongadas, rentas de Correos y demas ramos administrados por el Ministerio de lo Interior. Artículo 3.º El subsidio del clero para el año actual de mil ochocientos treinta y cinco queda fijado á veinte millones de rs; y de los bienes que no esten sujetos al pago de subsidio, satisfará el clero las contribuciones generales como las demas clases del Reino. Capítulo 3.º *Disposiciones generales.* Artículo 4.º Toda contribucion ó impuesto conocido, bajo cualquier denominacion que sea, entrará en el Real tesoro, al que pertenece exclusivamente su distribucion, segun los presupuestos aprobados. Artículo 5.º En consecuencia de la anterior disposicion quedan suprimidas todas las receptorías y depositarías particulares de ramos

ó fondos que dimanen de impuestos directos ó indirectos que se satisfagan por los súbditos de V. M. Artículo 6.º Cualquiera que no siendo recaudador de la Real Hacienda, recibiere valores pertenecientes á ella, será perseguido como defraudador de los caudales públicos, ó segun las calificaciones á que el caso diere lugar. Artículo 7.º Los gefes de las oficinas civiles y militares que deben rendir sus cuentas al tribunal mayor, quedarán suspensos de sus destinos no verificándolo dentro de los términos que prescriben los Reales decretos vigentes. Artículo 8.º Dichos empleados acompañarán á sus cuentas los documentos que las justifiquen, sin que puedan excusarse de hacerlo respecto de algunos, quedando derogados por la presente ley toda instruccion ó reglamento en contrario. Artículo 9.º El tribunal mayor de cuentas incurrirá en la mas grave responsabilidad si no las pidiere á cuantos manejan fondos públicos ó reciben cantidades que provengan de ellos, ó de gravámenes que recaen sobre los súbditos de V. M. Artículo 10. En la misma responsabilidad incurrirá si admitiere excusas para no presentar todos los documentos justificados de las cuentas, pues se derogaa por el artículo 8.º las reales órdenes y decretos en que aquellas se fundan. Sancion y ejecútese — YO LA REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — Aranjuez á 26 de mayo de 1835. — Como Secretario del Despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. — Al Conde de Toreno.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1835. — El Conde de Toreno.

(Se continuará.)

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL  
Del Viernes 31 de Julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — Las justicias y ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á la misma me remitirán á la mayor brevedad una nota espresiva y lo mas exacta que posible fuera de los sumoistros que hayan hecho en sus cárceles respectivas para alimentos de presos pobres desde 1.º de junio de 1834 hasta igual día del corriente año. Y en atencion á que de facilitar este conocimiento resultará un beneficio á la mencionada clase de encausados, al paso que un alivio á los mismos pueblos, encargo la mayor puntualidad en remitir la nota que se pide, sin dar motivo á que se recuerde este asunto de tan facil ejecucion. Teruel 29 de julio de 1835. — P. A. D. S. G. C. — José Pérez.

Otra. — Habiendo condenado en definitivo la Real sala del crimen de Aragon á pena corporal á Vicente Casanova, natural de Alcañiz, de oficio pelaire; á Bautista Bruc, de Benisacut en el principado de Cataluña, fabricante de aguardiente; y á Miguel Gil y Polomar, labrador de Montañan, fugados de las cárceles de dicha ciudad de Alcañiz, cuyas señas van al margen, prevengo á las justicias de todos los pueblos de esta provincia procuren su captura, y verificados los conduzcan con seguridad á esta capital y los pongan á mi disposicion. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28 de julio de 1835. — José Pérez — G. C. I. — Sres. justicia de... — De Vicente Casanova: edad 33 años, estatura pies completos, pelo negro, barba clara, cara y cuerpo delgado, viste con arreglo á su clase y con decencia. — De Bautista Bruc: edad de 41 á 46 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, color moreno, cuerpo recio, viste calzon de pana

Por una  
Nota  
de José Pérez  
31 de Julio

negra y en lo demas como el anterior. — De Miguel Gil y Palomar: estatura muy alta, edad de 43 á 46 años, color algo moreno, cuerpo recio, pelo canoso, visto conforme á su clase.

*Continúa la ley de Presupuestos.*

LETRA A.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE CASA REAL.

CASA REAL: 43.500,000 rs. vn. en esta forma.

A. S. M. la REINA nuestra Señora.....	28.000,000	} 43.500,000
A. S. la REINA Gobernadora.....	12.000,000	
Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco, su augusta Esposa y Familia.....	3.500,000	

Letra B.

*Pormenor del presupuesto  
DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION.*

*Deuda pública.* Para el pago de intereses de toda la deuda interior consolidada del 4 y 5 por 100, con su fondo de Amortizacion al medio por 100 46.196,201 rs. 26 mrs. Sueldos y gastos de las oficinas de la Real Caja de Amortizacion 1.183,780. Idem idem de la oficina de atrasos de Vales 252,500. Sueldos de la Direccion de liquidacion de la deuda del Estado, y de la comision central de atrasos de amortizacion: quedan reducidos segun la nueva planta á 530,500. Gastos de ambas oficinas 80,500. Premios de comisiones y gastos de los comisionados de la Real Caja de Amortizacion de las provincias 328,900. Gastos de escritorio y correo de los contadores y tesoreros de Rentas de las provincias. 23,800. Sueldos de cesantes, jubilados y pensionistas. Gastos de la comision de amortizacion, creada por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, 40,000. Para quebrantos y gastos de letras y libranzas sobre el reino, conducciones y reduccion de calderilla 965,000. Para pago de la deuda exterior con el fondo de amortizacion al medio por ciento, 174.233,641 rs. 17 mrs. Total 223.834,823 rs. 9 mrs.

Clases pasivas..... 161,516.... 22.

*Disposiciones tomadas por el Estamento acerca de éste presupuesto.*

En la sesion de 24 de marzo se votaron los sueldos y gastos de la oficina de atrasos de Vales, á condicion de que se entienda sin perjuicio de las economias que el gobierno ha hecho ó hiciere en adelante.

En idem, se acordó sobre las clases de cesantes, jubilados y pensionistas, que esta parte quedase suspensa y sujeta á las reglas que se establezcan para los demas casos de igual naturaleza.

Luego se aprobó la proposicion del Sr. Ministro de Hacienda, que dice: „ Los cesantes y jubilados de este establecimiento se sujetarán á las reglas que se adopten para los de igual clase en los demas ramos de la administracion.“

En la sesion siguiente del 25 se acordó: „El escedente del medio al uno por ciento se aplicará con los demas arbitrios al pago de intereses de la deuda interior del estado.“

En la de 7 de abril se acordó: „Se deroga el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, la instruccion reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de julio de 1830, y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de diciembre de 1829.“

Letra C.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE ESTADO.

*Ministerio de Estado 10.058,300 rs. vn. en esta forma:*

Secretaría de Estado. . . . . 723,000.

*Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático.*

*Paris.* Embajador 500,000. Gastos ordinarios 60,000. Secretario 40,000. Oficial de embajada 18,000. Idem segundo 12,000. Un agregado 12,000. *Londres* Ministro 360,000. Gastos ordinarios 60,000. Secretario 24,000. Dos agregados á doce mil 24,000. *Lisboa.* Ministro 200,000. Gastos ordinarios 20,000. Secretario 20,000. Un agregado 12,000. *Estados Unidos.* Ministro residente 160,000. Gastos ordinarios 40,000. Secretario 18,000. Un agregado 12,000. *Bélgica.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000. *Dinamarca.* Encargado de negocios 80,000. Gastos ordina-



rios 10,000. Secretario 12,000. *Suecia*. Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000. *Grecia*. Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 12,000. *Brasil*. Encargado de negocios 80,000. Gastos ordinarios 10,000. Secretario 16,000. *Roma*. Encargado de la correspondencia 40,000. Gastos ordinarios 12,000. Archivero 9,000. Dos oficiales de archivo 9,400. Portero 2,900. *Nápoles*. Encargado de la correspondencia 30,000. Gastos 4,000. *Viena*. Encargado de la correspondencia 60,000. Gastos 6,000. *Petersburgo*. Encargado de la correspondencia 80,000. Gastos 10,000. *Berlin*. Encargado de la correspondencia 60,000. Gastos 6,000. *Turin*. Encargado de la correspondencia 30,000. Gastos 6,000. *Luca*. Encargado de la correspondencia 24,000. Gastos 4,000. *Constantinopla*. Encargado de negocios 60,000. Gastos 12,000. Secretario 18,000. Dos intérpretes 32,000. Un joven de lenguas 12,000. Capellan 6,000. *Holanda*. Encargado de la correspondencia 20,000. Gastos 4,000.

#### *Presupuesto condicional del Cuerpo diplomático.*

Para el caso en que todas las legaciones esten completas, r. 040,000 rs. eventuales, de que el Gobierno dará cuenta, sin perjuicio de estar á lo resuelto anteriormente sobre el presupuesto ordinario de dicho cuerpo diplomático 1.040,000.

#### *Sueldos y gastos del cuerpo consular.*

*Austria*. Trieste: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. *Ciudades Anseáticas*. Hamburgo: Cónsul 20,000. Gastos 12,000. *Estados-Unidos*. Filadelfia: Cónsul 40,000. Gastos 12,000. *Nueva York*: Cónsul 20,000. Gastos 6,000. *Francia*. Paris: Cónsul 30,000. Gastos 10,000. Marsella: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Havre: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. Perpiñan: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Bayona: Cónsul 12,000. Gastos 8,000. Vicecónsul 6,000. Burdeos: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Cete: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. *Inglterra*. Londres: Cónsul 60,000. Gastos 20,000. Vicecónsul 12,000. Gibraltar: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Vicecónsul 6,000. Malta: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. *Italia*. Nápoles: Cónsul 20,000. Gastos 6,000. Palermo: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. Liorna: Cónsul 12,000. Gastos 5,000. Génova: Cónsul 24,000. Gastos 6,000. Vicecónsul 6,000. Niza: Vicecónsul 6,000. Gastos 3,000. *Paises bajos*. Amsterdam: Cónsul 20,000. Gastos 6,000. Portugal. Lisboa: Cónsul 20,000. Gastos 8,000. Vicecónsul 6,000. Oporto: Cónsul 12,000.

Gastos 3,000. Vicecónsul 6,000. Faro: Cónsul 12,000. Gastos 3,000. *Rusia*. Cronstadt: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. Odesa: Cónsul 12,000. Gastos 6,000. *Turquia*. Constantinopla: (La legación ejerce las funciones del Consulado) Gastos 6,000. Canciller 12,000. Smirna: Cónsul 20,000. Gastos 8,000. Alejandria de Egipto: Cónsul 20,000. Gastos 10,000. *Marruecos*. Tanger: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000. *Berberia*. Argel: Agente comercial 12,000. Gastos 14,000. Tripoli: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000. Túnez: Cónsul general 60,000. Gastos 30,000. Vicecónsul 12,000.

#### *Secretaria de la interpretacion de lenguas.*

Secretario 22,000. Oficial 1.º 9,000. Oficial 2.º 6,000. Oficial 3.º 4,000. Oficial de Partes 3,300. Portero 2,200. Gastos de secretaria 8,000.

*Consejo de Gobierno*. Sueldos de los Consejeros Excmos. Sres. Marqueses de Sta. Cruz y de las Amarillas, D. Francisco Javier Caro, D. Nicolas Maria Garely y del Conde de Oñalia á 90,000 rs. 450,000.

*Secretaria del Consejo de Gobierno*. Cuatro oficiales 70,000. Dos escribientes 12,000. Dos Porteros con 7,000 y 5,000 rs. y un mozo con 3,500... 15,500. Gastos de secretaria 16,000.

*Consejo Real de España é Indias*. Sr. Presidente: (cobra por Guerra.) Treinta y cuatro Consejeros de que constan las siete secciones, al respecto de 50,000 rs. cada uno, á escepcion de los Sres. D. Ramón Lopez Pelegrin y D. José Cafranga, á quienes por órdenes particulares está señalado el sueldo de 60,000 rs... 1,720,000. Secretario general 50,000. Cuatro oficiales de la secretaria general 57,000.

*Secretarias de las Secciones*. Ocho secretarios de seccion al respecto de 30,000 rs. cada uno, á escepcion del de la de Hacienda, que por orden particular disfruta el sueldo de 50,000 rs... 260,000. Cuatro oficiales de la seccion de Estado 57,000. Doce oficiales de la seccion de Gracia y Justicia 170,000. Ocho oficiales de la seccion de Guerra. 106,000. Cuatro oficiales de la seccion de Marina 57,000. Ocho oficiales de la seccion de Hacienda. 106,000. Ocho oficiales de la seccion de lo Interior 106,000. Cuatro oficiales de la seccion de

Indias 57,000. Archivero general 12,000. Siete oficiales de Archivo á 6,000 rs. 42,000. Catorce escribientes á cuatro mil rs. 56,000. Ocho porteros, uno con 6,000 rs. y siete á 5,000 41,000. Tres mozos de oficio á 3,000 rs. 9,000. Gastos de secretaria 6,000 para cada una de las ocho secciones, y 8,000 para la secretaria general 56,000.

*Art. 7.* Gastos eventuales 1,000,000. Total 10,058,300.

Clases pasivas 2.544,853.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 23 de diciembre se acordó: Que cuando se presente el presupuesto de 1836 se acompañe una noticia detallada de lo que hayan importado en todos conceptos los ingresos de la secretaria de la Interpretacion de lenguas en el quinquenio que terminó en 1834 y de su inversion. Que los derechos de traduccion se reduzcan á lo absolutamente necesario para cubrir los gastos del establecimiento. Los gastos eventuales del Cuerpo diplomático y consular, para los que se ha asignado un millon de rs, se entienden con sujecion en cuanto á las habilitaciones de viaje á la siguiente tarifa. A los Embajadores 8 pesos sencillos por legua. A los Ministros plenipotenciarios 5 ps. id. id. A los Ministros presidentes 4 id. id. A los Encargados de negocios y secretarios de Embajada 2 id. id. A los demas secretarios y agregados 1 id. id.

Entendiéndose esto para los viajes por tierra, graduándose análogamente á esta base los que se hagan por mar. Se suprime la ayuda de costa que se daba á los agregados para el primer viaje que hagan hasta el punto á que son destinados, debiendo ser á espensas de los mismos interesados. A los Consejeros de Gobierno se les abonará el sueldo de sus empleos efectivos, como si estuviesen en activo servicio, en consideracion á la comision que desempeñan; en el concepto de que este sueldo no exceda de 90,000 reales.

*Letra D.*

**PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ministerio de Gracia y Justicia. *Secretaria de España é Indias.* — Sr. Secretario del Despacho 120,000. Subsecretario 60,000. Tres gefes de seccion á 40,000 rs. 120,000. Seis oficiales á 30,000, 180,000. Un archivero y cuatro oficiales con 24,000, 16,000, 14,000,

13,000 y 12,000, 79,000. Siete escribientes, el 1.º con 12,000, el 2.º y 3.º á 10,000, el 4.º y 5.º á 8,000, el 6.º y 7.º á 6,000, 60,000. Cuatro porteros con 13,000, 10,000, 9,000 y 8,000, 40,000. Dos barrenderos y tres mozos, los dos primeros á 6,000 y los tres restantes á 4,000, 24,000. Consignacion para gastos de secretaria, 102,000.

*Tribunal supremo de España é Indias.* Un presidente con la asignacion de 60,000 rs., diez y seis ministros y dos fiscales con la de 50,000 cada uno, 960,000. Haber de los subalternos de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, que interinamente sirven en este tribunal en virtud de Real orden; reducido segun lo manifestado por el Sr. Secretario del Despacho á 235,730.

*Audiencia de Madrid.* Un regente con 50,000. Trece ministros y dos fiscales con 40,000 rs. cada uno, 600,000. Dos agentes fiscales á 20,000, 40,000. Cuatro relatores de lo civil á 4,000, 16,000. Tres id. de lo criminal á 10,000, 30,000. Cuatro escribanos de cámara de lo civil á 4,000, 16,000. Dos id. de lo criminal á 8,800, 17,600. secretario de acuerdo: suprimida la dotacion. Seis porteros á 4,400, 26,400. Nueve alguaciles á 4,000, 36,000. Un capellan: suprimido. Un contador: suprimido. Un archivero: suprimido. Un canceller registrador, 8,800. Un tasador y repartidor, 4,000. Un procurador de pobres: suprimido. Dos oficiales del acuerdo: suprimidos. Dos mozos á 2,200, 4,400.

*Audiencia de Granada.* Un regente con 36,000, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000. Dos porteros á 588 rs. 8 mrs., 5,882,112. Dos procuradores de pobres: suprimidos.

*Audiencia de Sevilla.* Un regente con 36,000 rs., y ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000.

*Audiencia de Albacete.* Un regente con 36,000 rs., y cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 300,000.

*Audiencia de Valladolid.* Un regente con 36,000 rs., siete oíd

dores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un secretario de acuerdo: suprimido. Once porteros de cámara á 591 rs., 6 mrs. 6,502...32. Dos abogados y dos procurados de pobres: suprimidos.

*Audiencia de Burgos.* Un regente con 36,000 rs., cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 300,000.

(Se continuará.)

### AVISOS OFICIALES.

El magisterio de niñas de este pueblo se halla vacante; su dotación es 800 rs. anuales pagados por el ayuntamiento en tres tercios iguales. Las maestras aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de correo al señor alcalde 1.º hasta 15 de agosto próximo, en cuyo día se proveerá la referida vacante. Puebla de Valverde 16 de julio de 1835. — *Juan Lloscos*, alcalde. — *Francisco Silvestre*, secretario.

— Las conductas de médico y boticario de esta villa de Valderrobres se hallan vacantes; la primera consiste en 6000 rs. vn. anuales, cobrados por el ayuntamiento y pagaderos á San Miguel de setiembre; y la segunda consiste en 4300 rs. vn. anuales, cobrados y pagados lo mismo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicha villa hasta el 15 de agosto próximo, francas de porte. Valderrobres 13 julio 1835. — *Jaime Crespo*, alcalde.

— La conducta de albeitar de la villa de Manzanera se halla vacante: su dotación consiste en 230 libras valencianas anuales pagadas por el ayuntamiento, los que quieran hacer solicitud las dirigirán á la secretaria de ayuntamiento de la misma francas de porte hasta el 15 de agosto próximo que se proveerá.

— La conducta de boticario de la villa de Olva, partido de Mora se halla vacante; su dotación consiste en 300 pesos valencianos, cobra los y pagados por el ayuntamiento en San Miguel de setiembre y casa franca; los profesores que quieran hacer pretension dirigirán sus memoriales francos de porte al secretario del ayuntamiento hasta el día 15 de agosto en que se proveerá la vacante. Olva y julio 13 de 1835. — D. A. D. A.; *Francisco Villanueva*, secretario.

---

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno 1835.